

| | |
|---------------------------------|---------------|
| Lazaro Espinal Diaz | 18 26 0249 09 |
| Oscar Francisco Velásquez Amaya | 18 26 0251 07 |
| José Mauricio Santos | 18 26 0750 09 |
| Luciano Hernández Juárez | 18 26 0906 02 |
| Rosa Mirian Argueta López | 18 26 1027 09 |
| Transito Elsa Martínez | 18 26 1207 06 |
| José Manuel González Cáceres | 18 26 1434 05 |
| Aguilar Sonia Nery Vaquerano de | 19 26 0245 08 |

CHEQUES CERTIFICADOS

| BENEFICIARIO | NUMERO |
|---|---------|
| Hospital Beniamin Bloom | 4478 |
| Ministerio de Salud | 4725 |
| Colec. Hab. de Ministerio de Hacienda | 26375 |
| Tesor. Mpal. de SM. | 92070 |
| B.C.R. | 113909 |
| Banco Cuscatlán | 222420 |
| Hospital San Juan de Dios | 253011 |
| Hospital San Juan de Dios | 253012 |
| Admón. de Rentas de San Salvador | 367748 |
| Ministerio de Salud Pública y Asist. Social | 452202 |
| ANDA | 488086 |
| Colec. de Ad. Las Chinamas | 556185 |
| INSAFI | 716909 |
| I.S.S.S. | 745398 |
| ANDA | 803954 |
| DADA, S.A. | 812646 |
| Baldosas de Mármol, S.A. | 873480 |
| I.S.C.R. | 877479 |
| I.S.S.S. | 1059855 |
| INPEP | 1200843 |
| I.S.S.S. | 1362341 |
| Admón. de Rentas de San Salvador | 1365340 |
| ANTEL | 1415342 |
| Suite Hotel Doña Leonor | 1502030 |
| Almacenes Simán, S.A. | 1728676 |
| Guillermo Carrillo | 1830550 |

CHEQUES DE CAJA

| | |
|------------------------------------|--------|
| Ramón Guardado | 256076 |
| Albertina Sermeño | 256077 |
| Asoc. de Padres de Familia | 256080 |
| Narciso Figueroa Lemus | 256088 |
| Manuel de Jesús Monge Gómez | 256090 |
| Orlando Alfonso Salazar S. | 256099 |
| Carlos R. Toca | 256101 |
| Victor Manuel Rivera | 256104 |
| Erasmo Vargas López | 263973 |
| Representaciones García SS | 267855 |
| Irma del C. Nahuelhual Vásquez | 267983 |
| Lilian Helena Medrano | 267984 |
| Nelson A. Martínez Varela | 267985 |
| Carlos A. Menéndez | 267986 |
| Francisca Eva Flamenco de M. | 267987 |
| Daisi Monterrosa Flamenco | 267991 |
| Raquel E. Deosolinda Pozzo | 267997 |
| Victor A. Paz Saenz | 267998 |
| Mercedes Ramos Velásquez | 267999 |
| Mauricio A. Ramirez Ortega | 268001 |
| Blanca Mirian de Serpas | 268007 |
| José Salvador G. Zablah | 268013 |
| Oscar A. Romero | 268036 |
| Alfombras de Guatemala | 268044 |
| Consuelo Chamorro de B. | 268049 |
| Geo López y López | 268075 |
| Emilio Dahbura | 271114 |
| Aida Concepción Martínez G. | 271141 |
| Ctro. de Orientación Familiar | 271255 |
| Juan Jacobo Arbens Vilanova | 271274 |
| Maria del Carmen S. de Argueta | 271275 |
| Roberto Arbizú Mata | 271277 |
| Gloria L. Sánchez de Dada | 271286 |
| Sandra García de Fernández | 271289 |
| Oiga María del C. Molina de García | 271291 |
| Estela A. de Leone | 271298 |
| Carmen Elena Muñoz | 271301 |
| Irma G. de Ortega | 271305 |
| Maria Concepción M. de Palomo | 271307 |
| Rogelio A. Rodríguez | 271311 |
| Carmen Josefina Sola | 271320 |
| Silvia E. de Valderrama | 271327 |
| Baroca, S.A. de C.V. | 271329 |
| Oscar Arturo Rivas | 272065 |
| Carlos A. Miranda | 273080 |
| Ana Fca. Del C. Z. de Llovera | 273329 |
| Ballette y Llovera | 273542 |
| Ana M. Teresa | 273855 |
| Rafael Gálvez | 274472 |
| Oscar A. Romero | 275803 |
| Inst. C. Americano de Admón. | 275812 |
| Casa 5 de Maria Auxiliadora | 276043 |
| Milton A. Serrano | 276242 |
| Maria Lizeth Rosa | 276253 |
| Rogelio Navarrete Escobar | 278472 |
| Oscar A. Quijada | 278496 |
| Maria Isabel Rivas | 278498 |
| Julio César Rodríguez | 278578 |
| Luis René Dada | 278793 |
| Celina M. Argüello | 278894 |
| Ernesto Salaverria | 278900 |
| Beatriz Alvergue Sansivirine | 278905 |
| Carlos A. Vilanova | 278907 |
| Mario E. Valle Rivas | 278908 |
| Federico R. Ernesto Rodríguez | 278909 |
| Juan Carlos de Ranero | 278915 |
| Ejecutivos U. Prof. | 279192 |
| Carlos A. Giammattei y otro | 279906 |
| Gloria Elizabeth Núñez C. | 280834 |
| Edgardo Juan Lemus | 281550 |
| Ana M. Estrada A. | 283647 |
| Carlos Herrera Montemayor | 284146 |
| Esteban Antonio Galdámez | 284264 |
| Margarere Elen Biller | 284429 |
| Erazo Isabel | 284455 |

| | |
|-----------------------------------|--------|
| Huan Chio Fung | 284496 |
| Martha L. de Iraheta | 284498 |
| Rafael Montalvo | 284527 |
| Mario H. Pecorini y otro | 284562 |
| Eduardo Suárez Salavarreria | 284565 |
| Dina Girón de Morán | 284566 |
| Marina E. Ruiz y Marcos M. Alciro | 284592 |
| Luis V. Pineda | 284621 |
| Emilia C. Espinoza de Rau N. | 284668 |
| Antonio Suárez Godínez | 286851 |
| Erasmo Vargas López | 287230 |
| Roberto Díaz Soria | 288122 |
| Pfizer, S.A. de C.V. | 289730 |
| Pedro R. Guzmán | 291368 |
| Maribel A. Guillén | 292118 |
| Jorge A. Amaya | 292121 |

GIROS POR PAGAR

| | |
|----------------------|---------|
| Margarita de Sánchez | 14341 |
| Rafael Morales | 64241 |
| Richar Korducki | 1437916 |
| Marcial Panameño | 4312917 |

CITYBANK, S.A.

CHEQUES DE CAJA

| | |
|--|-------|
| Asociación Brasileña Salvadoreña | 41256 |
| Yanira Marroquin Sandoval | 41623 |
| Hazama Gumi, Ltd. | 41842 |
| Distribuidora Salvadoreña, S.A. | 42289 |
| Stanley Robert Wallace | 41219 |
| Dr. Oscar Enrique Galicia | 41220 |
| Tejidos Industriales, S.A. | 41232 |
| Industrias Manufactureras de El Salvador, S.A. | 41233 |
| Tetsuo Yasumoto | 41180 |
| Celina Lindo | 41187 |
| William Boorstein | 41214 |
| Julio Omar Pereira Cardoso | 41215 |
| William R. Pennington | 41157 |
| David Lee Dickson | 41164 |
| Bernard Wayne McVey | 41167 |
| Jeffrey Colton Brasor D. y/o Luz | |
| Emilia Mayor Brasor | 41178 |
| Jorge Francisco Padilla Morales | 41106 |
| Juan Gilberto Linares | 41119 |
| Dina Arnabillia Erazo | 41122 |
| José Luis Quintanilla | 41135 |
| J. Roberto Imbertson H. | 41081 |
| William A. O. Phebe P. Black | 41082 |
| Miguel Angel Testino Guarderos | 41083 |
| Miguel Orlando Vega | 41103 |
| Emilia Colocho | 41077 |
| C.P. Fletcher y/o M. F. Guerra | 41078 |
| Olga Saladriga | 41080 |

GIROS EMITIDOS SOBRE EL EXTERIOR

| | |
|--|-------|
| Maria Teresa Martínez | 15051 |
| Maria Magdalena Henriquez | 15070 |
| Ernesto Jovel | 15241 |
| Maria Teresa Martínez | 15282 |
| Berta de Rivera | 86592 |
| Maria Graciela Rivas | 86690 |
| Berta Alicia Reyes de Núñez | 86927 |
| Maria T. Equizábal | 87475 |
| Teresa de Jesús Rivera | 87485 |
| Sin nombre de Beneficiario, recibido de Panamá | 87503 |
| Simón Antonio Cordero | 87823 |
| Andrés Villanueva | 88068 |
| Rober Castillo | 88467 |
| Segundo Colector Dirección Gral. de Tesorería | 88194 |
| Amalia Concepción Bonilla | 88215 |
| Maria Carmela Rodríguez | 14583 |
| Maria Ester Marroquin | 13998 |
| Martha Dora Cartagena | 13634 |
| Nimia Araniya | 12198 |
| Martha Dora Cartagena | 11954 |
| Sin nombre de Beneficiario, recibido de Panamá | 11950 |
| Reyna Elizabeth Cubias Regalado | 10087 |
| Compañía General de Seguro | 7221 |
| Cruz E. Hernández | 6555 |
| | 87542 |

CHEQUES CERTIFICADOS

| | |
|---|-------|
| 2 Colector Dirección General de Tesorería | 26038 |
| Hospital Beniamin Bloom | 24570 |

BANCO DE LONDRES Y AMERICA

CUENTAS CORRIENTES

| NOMBRE | NUMERO |
|--------------------------------------|---------|
| Luis Fernando Gómez Gallegos | 4-1869 |
| Compañía Edificadora, S.A. de C.V. | 4-2240 |
| Hector Torres Avalos "Cta. especial" | 4-2318 |
| Bern Hermann Goke | 3-2464 |
| Mercedes E. de Monterrosa | 3031 |
| Francisco Noel Gómez Alemán | 10338 |
| Alfonso Ramos López | 10992 |
| John Richard David Wall o | 10998 |
| Lindsay Eileen Wall | 11067 |
| Leslie Clifford Proudfoct Roldan | 11067 |
| Rolfer de El Salvador, S.A. de C.V. | 11082 |
| Dr. Pablo Antonio Cerna | |
| y/o Zoila Argentina de Cerna | 1-5664 |
| José Antonio Orellana Mancia | 2-9382 |
| Eduardo Luis Sol Estevez | 2-11264 |

| | |
|----------------------------------|--------|
| AGAVE, S.A. | 3-1800 |
| Thomas Townsend Baker | 3-2828 |
| William Whitfield Stennett | |
| o Elizabeth Graeff Stennett | 3-3049 |
| Sam P. Wallace El Salvador, S.A. | 3-3060 |
| Rainer Quintus Neidhardt | 3-3066 |
| Richard Minor Dalton | 3-3086 |
| Francisco Roberto Moreno | |
| y/o Alicia Colocho de Moreno | 3-3088 |
| Manuel Antonio Reyes y | |
| Carlos Isidro Sánchez Campos | 3-3386 |

CUENTAS DE AHORRO

| | |
|--|-------|
| Nicolasa Natividad Canales de Rubio | 274 |
| Ramón Joaquín Octavio Augusto Vides Cáceres | 7274 |
| Modesta Rudiaguez | 11686 |
| Gladys Marleny Vásquez | 14055 |
| c/o Roberto Eladio Vásquez | 16592 |
| Milagro Ramirez de Puquirre | 16681 |
| Maria Amparo de Jerónimo | 17074 |
| Dr. José Luis Martínez Serrano | 17495 |
| Paulina de Asunción Pineda Rodríguez | 23171 |
| Edgardo Brito Contreras | 27650 |
| Jorge Alberto Barahona | 28142 |
| Maria Inés Bonilla | |
| Martha Guatemala de Rivas c/o | 34366 |
| Pablo Guatemala | 4435 |
| Efraín Garay | 5222 |
| Oscar Armando López | 5248 |
| Wilfredo Segovia | 5480 |
| Rubenia Sánchez de Cabrera | 5809 |
| Romelia de Romero | 6614 |
| Zoila del Socorro Tenas de Figueroa | 6810 |
| Dr. José Vicente Arevalo | 7337 |
| Gabriela Gutiérrez | 8066 |
| Carlos Antonio Santos Fuentes | 9197 |
| Jorge Ramón Ernesto Colome Clara | 9559 |
| Albertina Tobar | 10393 |
| Federico Guirola h. | 11048 |
| Oscar Mauricio Cantor Castillo | 12217 |
| Margarita Neris | 13027 |
| Guillermo Alfonso Díaz Pineda | 13176 |
| Berta Parada de Guzmán Quiroz | 13267 |
| Eduardo Moya Bolaños | |
| Mario A. Aguilar y José Castaneda y | |
| Alfonso Hernández A. Cra. "Inst. Nac. Fco. Menéndez" | 13275 |
| Santos Isaura Umanzor | 13400 |
| Estebana Mejía | 13403 |
| Maria Elbia Martínez de Guerrero | 14332 |
| Matha del Carmen Sorio | 14578 |
| Ana del Carme León | 14678 |
| Miriam del Carmen Martínez Chavarria | 14987 |
| Nelson Orlando López | 15682 |
| Pablo Boanerges Sánchez | 15770 |
| Elias Machado | 15970 |
| Blanca Luz Solórzano Galán | 16721 |
| Irma Yolanda Martínez | 16975 |
| Camila Moreno | 17140 |
| Margarita del Rosario Aragón Franco | |
| de Alvarenga | 17280 |
| Florinda Antonio Aguirre Mendoza | 17866 |
| Amelia Trabanino | 20619 |
| Maria Rubenia Escobar | |
| Areniva de Escobar | 20626 |
| Ramiro Balres Escamilla | |
| c/o Felipe Antonio López | 22794 |
| Raúl Alfonso Cáceres | |
| a/c Julia Martínez Sánchez | 27815 |
| Salvador Portillo Umaña | 28029 |
| Jorge Luis Alvarez Pazán | |
| c/por Jorge Alvarez Petting | 28103 |
| Manuel Torres | 34106 |
| Victoria Villatoro | 35022 |
| José Antonio Elias Reyes | 35088 |

CHEQUES DE CAJA

| | |
|-----------------------------------|------------|
| Estela Marina Barrientos de Gómez | 2-D-087482 |
| Ana Francisca Ortiz | 2-D-065002 |
| Valentina Altargracia Zepeda | 2-D-092470 |
| Ramón Gilberto Zaldivar | 2-D-092499 |
| José Alberto Martínez Monterrosa | 2-D-092685 |
| Ana Hilda Romero de Calderón | 2-D-100603 |
| Maria Elisa Cárcamo de Mejía | 100676 |
| Carlos Enrique Guerrero García | |
| c/p Carlos Enrique Guerrero | 2-D-100695 |
| Mercedes Molina | C-93353 |
| Modern Schools Inc. | C-93330 |
| Margarita Zacapa | 2-D-113859 |
| Representaciones García | 2-D-099473 |
| Gloria Eugenia Machado de Duque | D-189636 |
| Enrique Bocconi | D-189665 |
| Maria del Carmen Umaña Trigueros | 4-C-26471 |
| José Santos Benitez | 1-C-16258 |
| Elsa Noemi Arias de Graniello | D-191737 |
| Ana Maria Flores de Hernandez | D-195143 |
| José Esteban Gómez | 195194 |
| Elsa Herrera | 195279 |

DEPOSITOS CON RESTRICCIONES

| | |
|---|------------|
| Columbus Latinoamericana de Construcción S.A. | 57184 |
| Almacenes McEntee, S.A. | BC 63/5286 |
| Alistair William Mckenzie | 11052 |
| John Richard David Wall o | |
| Lindsey Eileen Wall | 11025 |
| Wagner Pimenta Bueno | 727 |
| Minas San Cristóbal | LC 65/484 |
| Salvador E Hasbun | LC 64/666 |
| Asoc. Escuela Americana | LC 66/274 |
| Minas San Cristóbal | LC 64/713 |
| Luis Avala Arsenal Den. | LC 65/68 |

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO N° 311 | San Salvador, Martes 7 de Mayo de 1991 | NUMERO 82

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

| | Página |
|---|--------|
| Decreto N° 747.—Ley del Régimen Especial del Dominio de la Tierra comprendida en la Reforma Agraria | 2 |
| Decreto N° 768.—Ley de Creación de la Comisión Nacional de Privatización | 7 |
| Decreto N° 773.—Prorrógase hasta el 15 de mayo del presente año, el plazo para presentar las declaraciones de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y los Derechos de Matrícula de Comercio | 9 |
| Decreto N° 784.—Introdúcense en la Ley de Presupuesto las modificaciones correspondiente al Ramo de Hacienda | 9 |
| Decreto N° 783.—Reformas a la Ley de Papel Sellado y Timbres, por Decreto Legislativo N° 284 de fecha 31 de enero de 1986 | 10 |
| Decreto N° 785.—Sustitúyense los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 678 del 11 de junio de 1987. | 12 |
| Decreto N° 787.—Las personas Naturales o Jurídicas que celebren Contratos con el Ministerio de Obras Públicas relacionados con la rehabilitación de las carreteras La Hachadura, Santa Ana, Metapán, y Anguatú, gozarán de franquicia Aduanera, para la importación de toda clase de bienes y servicios. | 13 |

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ramo del Interior

| | |
|--|-------|
| ESTATUTOS de la Iglesia Bautista Misionera Eben-Ezer, y Acuerdo N° 176, emitido por el Ministerio del Interior aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica | 14/16 |
|--|-------|

MINISTERIO DE HACIENDA

Ramo de Hacienda

| | |
|---|----|
| Acuerdo N° 329.—Fijase el precio para la venta del formulario A-2, que será utilizado como Documento Oficial para los trámites en los puntos Fronterizos y Aduanales del país | 17 |
|---|----|

MINISTERIO DE ECONOMIA

Ramo de Economía

| | |
|--|----|
| Acuerdo N° 155.—Se califica a la Empresa Ajonjolí de El Salvador, como Empresa que Exporta el cien por ciento de su producción, concediéndole los beneficios establecidos en la Ley de Reactivación de las Exportaciones | 17 |
|--|----|

MINISTERIO DE EDUCACION

Ramo de Educación

| | Página |
|--|--------|
| Acuerdo N° 557.—Ampliación de Servicios Educativos en el Colegio Nazareth, ubicado en Nueva San Salvador | 18 |

ORGANO JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

| | |
|---|----|
| Acuerdos Nos. 91-D 92-D y 106-D. Autorizaciones para el Ejercicio de las Funciones del Notariado y Aumentos en la nómina respectiva | 18 |
|---|----|

INSTITUCIONES AUTONOMAS

Alcaldías Municipales

| | |
|--|-------|
| ESTATUTOS de la Asociación Comunal de El Cañaveral y Acuerdo N° 1, emitido por la Alcaldía Municipal de Aguilares, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica | 18/22 |
|--|-------|

SECCION CARTELES OFICIALES

De Primera Publicación

| | |
|---|-------|
| Carteles Nos. 422 423 424 425 y 426.—Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA). San Salvador. Aviso a propietarios de inmuebles para la formalización de traspaso por expropiación de conformidad a la ley respectiva | 22-23 |
|---|-------|

SECCION CARTELES PAGADOS

De Primera Publicación

| | |
|--|-------|
| Carteles Nos. 4466 10606 10609 10612 10619 3425 3675 3930 4472 4881 4942 4951 4952 4972 4998 5021 5037 5038 5087 5108 2623 3431 10604 10613 10617 10622 10025 1748 3756 y 4838 | 24/35 |
|--|-------|

De Segunda Publicación

| | |
|--|-------|
| Carteles Nos. 4492 10679 10583 10584 10586 10590 10594 10600 1922 1947 3511 4021 4391 4473 4578 4625 4734 4783 4790 4792 48219 E-14515 E-2888 E-11543 E-13262 E-14514 E-14643 10580 10589 10591 10599 10593 10595 10585 10581 y 4732 | 35/46 |
|--|-------|

De Tercera Publicación

| | |
|--|-------|
| Carteles Nos. 10531 10532 10538 10541 10557 10558 10562 10574 PS-8844 PS-8778 E-14681 E-14431 10565 10566 10567 10568 13937 13938 10578 10534 10547 10555 10560 10571 10538 10561 10556 10533 10545 10546 10552 10563 10572 10573 y 4657 | 47/50 |
|--|-------|

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 747.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.—Que en el Art. 105 incisos 1º y 3º de la Constitución, el Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de Propiedad Privada sobre la tierra rústica, ya sea individual o asociativa; y se dispone que la tierra propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, esté sujeta a un régimen especial;
- II.—Que el Art. 104 de la Constitución, establece que la propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberá ser transferida mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria;
- III.—Que es necesario propiciar un desarrollo integral de las actividades agropecuarias y con ello, el incremento de la producción y la productividad, factores éstos indispensables para que la propiedad rústica cumpla con la función social prevista en el inciso primero del Art. 103 de la Constitución.
- IV.—Que para cumplir con los objetivos señalados en los considerandos anteriores, debe promulgarse una Ley que viabilice el logro de aquéllos en beneficio del desarrollo económico y social del país;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Agricultura y Ganadería, de Justicia y de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, DECRETA la siguiente:

LEY DEL REGIMEN ESPECIAL DEL DOMINIO DE LA TIERRA COMPRENDIDA EN LA REFORMA AGRARIA.

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones Preliminares

Art. 1.—La presente Ley tiene por objeto propiciar la consolidación de la Reforma Agraria garantizando la seguridad jurídica de la propiedad de la tierra.

Art. 2.—Para alcanzar el objetivo señalado en el Artículo precedente, se impulsará:

- a) La transferencia de la propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria;
- b) La aplicación de la Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las 245 Hectáreas;
- c) El cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Adjudicación de Tierras Adquiridas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, con anterioridad a la Ley Básica de la Reforma Agraria;

- d) La aplicación de la Ley de Transferencia Voluntaria de Tierras con Vocación Agropecuaria;
- e) La Transferencia de la propiedad de las tierras pendientes de adjudicar, adquiridas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en cumplimiento de la Ley Básica de la Reforma Agraria; y
- f) El otorgamiento, la inscripción registral y entrega de los Títulos de Propiedad a los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Art. 3.—Para los efectos de consolidar la Reforma Agraria, se destinarán los siguientes inmuebles:

- a) Las tierras estatales rústicas con vocación agropecuaria, que no sean indispensables para las actividades propias del Estado;
- b) Las tierras que por exceder de 245 hectáreas, han sido expropiadas por Ministerio de Ley;
- c) Las tierras aún no adjudicadas a los beneficiarios de la Reforma Agraria, todavía en propiedad del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas; y
- d) Los inmuebles transferidos o que transfieran voluntariamente sus propietarios, al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria o a la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, y a otras instituciones que en el futuro se creen.

Art. 4.—Las transferencias de bienes efectuadas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria o la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria son irreversibles, salvo Resolución o Fallo en contrario proveídos oportunamente en tiempo y forma por autoridad judicial competente.

Art. 5.—Los beneficiarios de la Reforma Agraria, podrán decidir libremente ser propietarios individuales o en forma asociativa, de los bienes que se les han adjudicado o que en el futuro se les adjudiquen.

Las personas que actuando por sí o en representación de alguna entidad jurídica, ejerzan coacción que impida que los beneficiarios de la Reforma Agraria, opten libremente sobre las formas de propiedad individual o asociativa, incurrirán en la pena señalada en el Art. 223 del Código Penal.

Art. 6.—Los propietarios individuales que hayan adquirido o adquieran inmuebles del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas o del Estado, podrán agruparse para constituir Asociaciones Cooperativas: de Producción o de Servicios Múltiples.

Art. 7.—Los integrantes de las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de R. L., podrán optar por la forma de propiedad de los bienes y sistema de organización y explotación, que en el literal b) del Art. 9 de esta Ley se propone. Para ello, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en el Art. 34 de la presente ley.

Art. 8.—Se faculta a las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de R. L., constituidas bajo el sistema tradicional para

que transfieran a favor de sus cooperados solares no mayores de QUINIENTOS METROS CUADRADOS, destinados a la construcción de sus viviendas. Asimismo, podrán transferirles lotes agrícolas hasta de siete hectáreas cuando el destino del inmueble sea la explotación de cultivos temporales, y siempre que dichas transferencias no contribuyan al deterioro de los recursos naturales, todo previo acuerdo tomado por mayoría en Asamblea General de Asociados. Si existiere gravamen hipotecario sobre los inmuebles a transferir deberá solicitarse previa autorización a las instituciones acreedoras, conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

Aquellos Asociados que tuvieren en posesión solares cuya extensión fuere mayor del límite establecido en el inciso anterior, continuarán poseyéndolos sin restricción alguna, debiéndoselos transferir oportunamente.

Art. 9.—Los futuros adjudicatarios de inmuebles destinados a la Reforma Agraria que decidan organizarse y explotar asociativamente sus bienes, podrán optar libremente por alguno de los sistemas siguientes:

- a) SISTEMA TRADICIONAL: La Asociación se constituye y explota sus bienes, de conformidad con la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias, Ley General de Asociaciones Cooperativas y el Reglamento Regulator de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias;
- b) SISTEMA ASOCIATIVO DE PARTICIPACION REAL: La Asociación se constituye de conformidad a lo establecido en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento y la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias en lo que fuere aplicable. El sistema Asociativo de Participación Real tiene las siguientes características fundamentales:

- 1) La obligación de la Asociación de transferir un lote no mayor de QUINIENTOS METROS CUADRADOS, para la vivienda de sus cooperados.
- 2) La emisión de Certificados de Participación Real que representan partes alicuotas del patrimonio de la Asociación. La forma y características de los certificados serán determinadas por un Reglamento que emitirá el Organismo Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa días después de la vigencia de esta Ley.

Lo relativo a la naturaleza, denominación, organización y funcionamiento del Sistema Asociativo de Participación Real, se regula en el TITULO TERCERO de la presente Ley.

Art. 10.—Los beneficiarios de la Reforma Agraria podrán en todo tiempo, optar o cambiar libremente por la forma de propiedad individual o asociativa de la tierra.

TITULO II

De la Transferencia de Inmuebles y su Financiamiento

CAPITULO I

De la Transferencia de la Propiedad Estatal Rústica con Vocación Agropecuaria

Art. 11.—Los inmuebles a que se refiere el Art. 104 de la Constitución, serán transferidos a los beneficiarios de la Reforma Agraria que

aún no sean adjudicatarios, mediante el procedimiento siguiente:

- 1º) Las dependencias del Organismo Ejecutivo que sean propietarias de inmuebles rústicos con vocación agropecuaria, que no les sean indispensables para sus propias actividades, remitirán dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, al Ministro de Agricultura y Ganadería, un listado contentivo de la ubicación, extensión, inscripción registral si la hubiere de dichos inmuebles, y de ser posible una copia de los respectivos títulos de propiedad.
- 2º) Recibidos los listados a que se refiere el ordinal precedente, el Ministro de Agricultura y Ganadería los remitirá al Presidente del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, para que éste, con personal de esa Institución, practique en cada inmueble las diligencias siguientes:
 - a) Elabore los planos topográficos y la descripción técnica;
 - b) Levante un censo de población;
 - c) Determine las áreas propias para la explotación agropecuaria y las de vocación forestal;
 - d) Establezca el valor económico del área propia para la explotación agropecuaria; y
 - e) Constatare si el inmueble está siendo trabajado total o parcialmente por alguna Asociación Cooperativa, Comunitaria Campesina, u otras Organizaciones de Trabajadores Agropecuarios o grupos familiares, de solidarios de campesinos, o si está siendo trabajada en forma individual por personas que residen en el inmueble de que se trata, o que viven en sus alrededores.

Art. 12.—Practicadas todas las diligencias relacionadas en el artículo precedente y con base en la investigación a que se refiere el literal e) del mismo, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, por medio de la Gerencia de Transferencia de Tierras, constatará:

- a) Si las personas naturales que integran la Asociación Cooperativa, Asociación Comunitaria Campesina, u otra Organización de Trabajadores Agropecuarios, o grupos familiares, o solidarios de campesinos, tienen la calidad de beneficiarios de la Reforma Agraria.

Si una o más personas naturales no son beneficiarios de dicha Reforma, la Asociación a que pertenecen no será adjudicataria de tierras hasta que excluyan de su Organización a aquéllos. Si no obstante esta prevención, se hace la adjudicación, ésta será nula de pleno derecho, aun cuando la transferencia del dominio del inmueble ya se hubiere inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz respectivo.

- b) Si las personas naturales que a título individual trabajan los inmuebles, tienen o no la calidad de beneficiarios de la Reforma Agraria. En el caso de que no tengan tal calidad, la mencionada Gerencia les prevendrá que desocupen el inmueble concediéndoles un plazo perentorio de 60 días para que lo hagan y si vencido éste no lo hicieren, el Instituto Salvadoreño de Trans-

formación Agraria, solicitará a la Fiscalía General de la República, se demande la desocupación y el lanzamiento si fuere necesario, ante el Juez que conozca en materia civil dentro de la jurisdicción donde esté ubicado el inmueble, quien procederá sumariamente.

Los extremos a demandar y probar serán entre otros: que el inmueble de que se trata, esté comprendido entre los destinados a adjudicarse a los indicados beneficiarios y que la persona demandada carece de esa calidad. Esta calidad es la establecida en el inciso 6º del Art. 105 de la Constitución.

Art. 13.—Concluidas que sean las diligencias previstas en los Artículos 11 y 12 de esta Ley, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, adquirirá los inmuebles relacionados y hará las adjudicaciones de tierras respectivas, a las personas que de conformidad con la investigación realizada califiquen como beneficiarios de la Reforma Agraria.

Esta transferencia deberá efectuarse en un período no mayor de un año.

Las transferencias y gravámenes estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, debiendo inscribirse los testimonios respectivos en los correspondientes Registros, sin la presentación de solvencias. El precio de los inmuebles a que se refiere este capítulo será el que comercialmente tengan, dadas las circunstancias de calidad del suelo, extensión superficial, ubicación, infraestructura existente, calidad de las vías de acceso, y su proximidad a los centros urbanos de mayor importancia.

Art. 14.—El precio de los inmuebles adjudicados podrá ser pagado:

- a) En su totalidad, de contado;
- b) Parcialmente de contado y el resto por cuotas;
- c) En su totalidad por cuotas.

En los casos comprendidos en los literales b) y c) de este artículo, el Estado financiará a los adjudicatarios otorgándoles créditos por el monto adeudado, que devengarán el interés legal y para plazos hasta de treinta años, quedando los inmuebles grabados con Primera Hipoteca.

CAPITULO II

De la Transferencia y Financiamiento de las Tierras Excedentes de 245 Hectáreas, y de las del Sector Tradicional del ISTA.

Art. 15.—Las áreas expropiadas por ministerio de ley, por exceder de 245 hectáreas, serán transferidas y financiadas a los beneficiarios de la Reforma Agraria, de conformidad a lo establecido en la "Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las 245 Hectáreas".

El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria deberá, en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley, intervenir y tomar posesión de las áreas expropiadas y transferirlas a los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Art. 16.—Los bienes a que se refieren los Arts. 1 y 2 de la "Ley para la Adjudicación de Tierras Adquiridas por el Instituto Salvadoreño

de Transformación Agraria, con anterioridad a la Ley Básica de la Reforma Agraria" se transferirán a los beneficiarios respectivos y se financiarán de conformidad con esa misma Ley.

Art. 17.—Las tierras adquiridas o que se adquieran por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, deberán ser transferidas y financiadas a los beneficiarios conforme a su respectiva Ley de Creación, en lo aplicable.

CAPITULO III

De la Compraventa Voluntaria de Tierras

Art. 18.—Los inmuebles cuya negociación se realice directamente entre propietarios y beneficiarios, necesitando éstos del financiamiento de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, serán adquiridas de conformidad con lo dispuesto en su Ley de creación y en la "Ley de Transferencia Voluntaria de Tierras con Vocación Agropecuaria".

Si en el futuro se crearen Instituciones destinadas para adquirir y posteriormente transferir tierras agrícolas, a fin de satisfacer la demanda de éstas por los beneficiarios de la Reforma Agraria, se adquirirán y financiarán de acuerdo a lo que dispongan las leyes de creación de dichas instituciones.

TITULO III

Del Sistema Asociativo de Participación Real

CAPITULO I

De su Naturaleza, Denominación, Organización y Funcionamiento

Art. 19.—Las Asociaciones que se constituyan conforme al Sistema Asociativo de Participación Real, serán de naturaleza Cooperativa de Producción Agropecuaria, y su organización y funcionamiento se regirá de acuerdo a sus propios estatutos, y a lo establecido en el Art. 33 de esta Ley, su denominación incluirá al principio las palabras: "Asociación Cooperativa Agropecuaria de Participación Real", y al final, la expresión: "de Responsabilidad Limitada" o la abreviatura: "de R. L.". El capital de estas Asociaciones, será variable e ilimitado.

CAPITULO II

Del Patrimonio y del Capital

Art. 20.—El patrimonio de las Asociaciones Cooperativas de Producción Agropecuaria de Participación Real de R. L., estará integrado por:

- a) El Capital social;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que en calidad de beneficiarias adquieran del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria;
- c) Los bienes muebles, inmuebles y valores que hayan adquirido o que adquieran de otras fuentes;
- d) Los fondos de reserva de carácter permanente; y
- e) Las donaciones, herencias y legados, que reciban.

Art. 21.—El capital social estará compuesto por las aportaciones de los asociados, sean éstas en efectivo, bienes muebles e inmuebles, o en derechos.

Las aportaciones que no sean en efectivo, se valorarán al tiempo que ingrese la persona a la Asociación, de conformidad a lo que al respecto ordenen sus estatutos.

Art 22.—El aumento de capital de la Asociación Cooperativa podrá hacerse:

- a) Mediante la suscripción y pago de nuevas aportaciones;
- b) Por la incorporación de nuevos Asociados, quienes suscribirán y pagarán sus propias aportaciones;
- c) Por medio de la revaluación del activo;
- d) Por la capitalización de las reservas; y
- e) Por la capitalización de las utilidades.

Art 23.—En el caso de aumento de capital, a que se refieren los literales a) y b) del artículo anterior, cuando el pago de las aportaciones suscritas, se ofrezca en especie, previamente, a aceptar tal oferta, el Departamento de Asociaciones Agropecuarias practicará los valores correspondientes.

Art. 24.—El Acuerdo del aumento de capital de la Asociación Cooperativa, deberá tomarse por mayoría en Asamblea General de Asociados.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios

Art. 25.—Los beneficiarios a título individual, tienen los derechos y las obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos vigentes relativos a la Reforma Agraria; y en lo previsto en esos cuerpos legales se aplicará la legislación común.

Las personas naturales beneficiarias de la Reforma Agraria, podrán vender, donar, arrendar o hipotecar los inmuebles que se les han transferido. Las ventas, donaciones y arrendamientos estarán limitados a que el comprador, donatario y el arrendatario sean también beneficiarios de la Reforma Agraria, su tierra o que teniéndola con esta nueva adquisición, ésta no exceda de siete hectáreas. Queda prohibido dividir o parcelar los fundos a que se refiere este artículo.

Art. 26.—Los beneficiarios asociados en las Asociaciones Cooperativas a que se refiere el literal a) del artículo 9 de esta Ley, tienen los derechos y obligaciones previstos en las Leyes y Reglamentos relacionados con la Reforma Agraria, y en sus propios Estatutos.

Art. 27.—Los beneficiarios asociados en el sistema asociativo a que se refiere el literal b) del artículo 9 de la presente Ley, además de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, tienen los derechos siguientes:

- a) A que la Cooperativa les venda una parcela para vivienda, hasta de quinientos metros cuadrados;
- b) A que la Cooperativa les entregue los Certificados de Participación Real a que cada asociado tiene derecho;
- c) A vender o donar los Certificados de Participación Real, el ejercicio de este derecho tendrá las limitaciones siguientes:

I) Que el Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa autorice la venta, o donación, excepto cuando se trate de sus padres, su esposa, compañera de vida o de sus hijos;

II) Que lo asociados de la Cooperativa de que se trate, tengan derechos preferente para adquirirlos;

III) Que si no hubieren interesados en adquirirlos dentro de los asociados de tal Cooperativa, los adquirentes sean beneficiarios de la Reforma Agraria o campesinos según conceptúa a éstos el Art. 12 de la "Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las 245 Hectáreas".

TITULO V

CAPITULO UNICO

Disolución, Liquidación y Cancelación de Inscripción de las Asociaciones Cooperativas

Art. 28.—La inscripción de las Asociaciones Cooperativas relacionadas en el Art. 6 y en el literal a) del Art. 9 de esta Ley, podrán ser disueltas, liquidadas, y canceladas de conformidad a lo establecido en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, e intervendrá en los procedimientos respectivos el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 29.—Las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias de Participación Real de R. L., también podrán ser disueltas por las causas siguientes:

- 1) Voluntariamente:
 - a) Por decisión de las dos terceras partes de sus asociados; y
 - b) Por fusión con otra Asociación Cooperativa acordada en Asamblea General de Asociados, en votación secreta, aprobada por los dos tercios de aquéllos.
- 2) Forzosamente:
 - a) Por violar las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento o los Estatutos de la Asociación;
 - b) Por utilizar indebidamente los beneficios de su personalidad jurídica, o las franquicias que le otorguen las leyes respectivas; y
 - c) Por cualquier otra causa que hiciera imposible el cumplimiento de sus obligaciones y el logro de sus objetivos.

El Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por sí o a petición de parte interesada, calificará la causal de disolución y diligenciará el procedimiento respectivo.

TITULO VI

Del Departamento de Asociaciones
Agropecuarias del Ministerio
de Agricultura y Ganadería

Art. 30.—El Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería que en este título se denominará "el Departamento", además de las atribuciones señaladas en la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias, tendrá las que expresamente se le confieren en la presente Ley.

El Ministro de Agricultura y Ganadería podrá delegar en el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, las atribuciones de Supervisión y Vigilancia que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Asociaciones Cooperativas.

Art. 31.—El Departamento deberá promover la formación de Asociaciones Cooperativas de Producción o de Servicios Múltiples entre los adjudicatarios individuales a quienes proporcionará toda la cooperación y asesoría necesaria para que puedan lograr el desarrollo normal de sus actividades.

Art. 32.—El Departamento conocerá de todo lo relacionado con la organización, constitución, y reconocimiento oficial de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias de Participación Real de Responsabilidad Limitada; así como en última instancia, de las resoluciones que ordenan la expulsión de sus asociados, o la remoción de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, para lo cual en cada caso, se fundamentará en la presente ley y su Reglamento, en la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias, la Ley General de Asociaciones Cooperativas o el Reglamento Regulador de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, en lo que fueren aplicables, y en los Estatutos de la Asociación Cooperativa de que se trate.

Art. 33.—Para efectos de inscripción de las Asociaciones Cooperativas de Producción, o de Servicios Múltiples y las Asociaciones Cooperativas de Producción Agropecuaria de Participación Real de R. L., bastará la presentación al Departamento, de la certificación del Acta Constitutiva y los respectivos Estatutos, aprobados por la Asamblea General de Asociados.

En el Acta de Constitución deberá relacionarse el nombre y apellido, edad, domicilio, nacionalidad, ocupación u oficio de los asociados fundadores, el monto del capital suscrito por cada uno de ellos y la parte que del mismo hayan pagado; los nombres y apellidos de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.

El Departamento, vistos los documentos relacionados en los incisos anteriores, si advierte deficiencias formales o contravenciones a las Leyes o sus Reglamentos, las puntualizará mediante resolución que notificará a los interesados, previniéndoles que las subsanen en el término que al efecto les señale.

Si no encontrare las deficiencias o contravenciones a que se alude, o cuando éstas sean subsanadas, proveerá resolución ordenando la inscripción solicitada. Acto seguido nemitirá al Ministerio de Agricultura y Ganadería el legajo de documentos que se hubiere formado, para que mediante Acuerdo Ejecutivo en dicho

Ramo se otorgue la personalidad jurídica correspondiente.

Art. 34.—Cuando los integrantes de una Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria de R. L., opten por el cambio a que se refiere el Art. 7 de esta Ley presentarán al Departamento, la correspondiente solicitud acompañada de una Certificación del Acta de Asamblea General, en la que conste el Acuerdo tomado al efecto por las dos terceras partes de los asociados y con la asistencia en concepto de observadores de Delegados del Departamento; una constancia de los estados financieros de la Asociación a transformarse, extendida por un Contador Público Certificado, y el proyecto de los Estatutos que regirán la nueva Asociación.

Los documentos así presentados los examinará el Departamento para establecer si los solicitantes han cumplido con las disposiciones legales aplicables al caso, y si tuviere objeciones que hacer, las puntualizará mediante Resolución que notificará a los solicitantes, señalándoles plazo para que las subsanen. Si no tuviere objeciones, o subsanadas que éstas sean, proveerá Resolución accediendo a que se realice el cambio solicitado, aprobando el proyecto de estatutos presentado, y ordenando que otorgue la escritura pública de Constitución de la nueva Asociación, la persona que de conformidad con los estatutos aprobados tenga la representación legal de la misma. El testimonio de la expresada escritura se presentará al Departamento para su inscripción en el Registro de Asociaciones, y para que se cancele la inscripción de la Asociación anterior, a la cual la nueva Asociación sucederá en sus derechos y obligaciones.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Art. 35.—La definición de la Política Agraria Nacional, es competencia del Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros. El desarrollo de esta política, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, y todas las dependencias que tengan relación con la aplicación de esa política, estarán sujetos a los lineamientos que emita el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 36.—Las transferencias de inmuebles otorgadas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, y la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, o el Estado, a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria, se hará por compraventa y si el precio se paga a plazos, con garantía hipotecaria. Si el comprador es beneficiario individual la transferencia se hará sin la vinculación del Bien de Familia.

Si ya se hubiere efectuado la transferencia de inmuebles con la vinculación del Bien de Familia, inclusive por el extinguido Instituto de Colonización Rural y se encontrare vigente o no hubiere sido cancelado, el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo, lo cancelará a solicitud del interesado.

Art. 37.—Los Pactos de Cogestión que en cumplimiento del Art. 18 de la Ley Básica de la Reforma Agraria, fueron celebrados entre el Instituto Salvadoreño de Transformación Agra-

ria y las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de R. L., quedan sin efecto a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ley, lo cual no excluye la amplia coordinación, asesoría, asistencia técnica y administrativa que dicho Instituto deberá proporcionarles.

Las expresadas Asociaciones Cooperativas que aún no son dueñas de las tierras que se les han asignado, cuando se les transfieran, estarán liberadas de la obligación de celebrar los Pactos de Gestión previstos en la disposición legal citada en el inciso precedente; a menos que ellas lo soliciten expresamente.

Art. 38.—Las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de R. L., tendrán acceso al financiamiento oportuno y prioritario de las Instituciones Crediticias.

Art. 39.—Los inmuebles comprendidos en los Distritos de Riego, no podrán parcelarse en extensiones inferiores a las mínimas establecidas en las Leyes de Creación de tales Distritos.

Art. 40.—Para los fines de la Reforma Agraria, la propiedad transferida a los beneficiarios de la misma, cumple con la función social prevista en el Art. 103 de la Constitución, cuando reúne los elementos siguientes:

- a) Explotación eficiente de la tierra en forma tal, que mantenga niveles satisfactorios de productividad de acuerdo a la calidad y topografía del suelo, y al cultivo de que se trate; y
- b) Conservación, mejoramiento, restauración y acrecentamiento de los recursos naturales renovables.

Art. 41.—La Reforma Agraria es un proceso cuyo objetivo principal es el mejoramiento integral de los beneficiarios de la misma, mediante el incremento de la producción que en definitiva contribuya eficazmente al bienestar general.

Art. 42.—De toda controversia que surja, y cuyo conocimiento corresponda al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, a la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas o al Departamento de Asociaciones Agropecuarias, los interesados podrán recurrir en revisión de la providencia que dirima el conflicto, para ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, aún cuando la Ley aplicable al caso, no haya previsto la facultad de interponer recurso alguno.

Art. 43.—Las disposiciones legales relativas a la Seguridad Social, en lo que fueren aplicables, serán de estricto cumplimiento para los beneficiarios de la Reforma Agraria que contraen los servicios de trabajadores agropecuarios.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Disposiciones Transitorias y Derogatorias

Art. 44. Facúltase al Ministro de Agricultura y Ganadería, así como a las Juntas Directivas del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, y de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, en su caso, para que emitan las órdenes, resoluciones e instructivos que fueren necesarios para lograr una pronta y eficaz aplicación de esta Ley.

Art. 45.—Las Areas forestales y de estricta vocación forestal, se registrarán de conformidad con la Ley Forestal.

Art. 46.—Derógase la Ley de Transferencia de la Propiedad Estatal Rústica de Vocación Agropecuaria a favor de los Beneficiarios de la Reforma Agraria, promulgada por Decreto Legislativo N° 396 de fecha 18 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 40 Tomo 298 del día 26 del mismo mes y año; y los Arts. 8, 11, 13, 14, 15, 21, 22 y 23 de la Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las 245 Hectáreas, contenida en el Decreto Legislativo N° 895 de fecha 18 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 40 Tomo 298 del 26 del mismo mes y año.

Art. 47.—Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre cualesquiera otras en lo que las contraríen.

Art. 48.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Julio Adolfo Rey Frenes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

René Hernández Valiente,
Ministro de Justicia.

DECRETO N° 768,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que el Artículo 101 de la Constitución de la República, reconoce que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, lo cual es posible lograr a base de criterios de eficiencia, especialmente a través del conveniente y correcto funcionamiento de un sistema económico,

sin un aparato estatal que se atribuyen a actividades económicas que conducen a situaciones deficitarias y reversibles;

- II.—Que es política del actual Gobierno el hacer de El Salvador, un país de propietarios y la privatización de los bienes propiedad del Estado presenta la oportunidad de crear nuevos inversionistas, de ampliar y democratizar el capital y estimular el crecimiento de un mercado local de capitales;
- III.—Que acorde con lo planteado en los considerandos anteriores y, para llevar adelante la recuperación de la economía nacional, es necesario dotar al Consejo de Ministros de los instrumentos legales necesarios, para que, pueda adoptar una estrategia de privatización general que comprendan los bienes y servicios que circunstancialmente se encuentran administrados por el Estado, y cuya administración no se traduce en eficiencia, sino por el contrario en una carga para las finanzas públicas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social,

DECRETA:

LEY DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE PRIVATIZACION

Art. 1.—Facúltase al Consejo de Ministros para establecer la Comisión Nacional de Privatización que tendrá por objeto el logro progresivo de la privatización de los bienes y servicios que, a criterio del Consejo de Ministros, no sean susceptibles de ser manejados y prestados en forma eficiente por el Gobierno Central o las instituciones oficiales autónomas.

En el texto de la presente Ley, la Comisión Nacional de Privatización se denominará "la Comisión".

Art. 2.—La Comisión estará integrada por nueve Miembros, así:

- a) Un miembro Presidente, que será nombrado por el Presidente de la República;
- b) Cuatro miembros del sector gubernamental que serán los Viceministros de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de Hacienda, de Economía y uno de los Vicepresidentes del Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) Cuatro miembros del sector productivo nombrados por el Consejo de Ministros quienes deberán ser salvadoreño, de reconocida honorabilidad y capacidad para el desempeño de sus funciones.

La Comisión tendrá un miembro Vicepresidente, que será el Viceministro de Economía, y desempeñará las funciones del Presidente en caso de ausencia, incapacidad o impedimento de éste.

El quórum se integrará con por lo menos tres miembros de los sectores productivos y tres del sector gubernamental.

Las decisiones serán tomadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 3.—No podrán ser miembro de la Comisión de Privatización.

- a) Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;
- b) Los parientes del Presidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;
- ch) Los que hubiesen sido condenados por delitos contra el patrimonio.

Art. 4.—La Comisión tendrá por objeto:

- a) Impulsar, planificar, asesorar y coordinar con los distintos ministerios y las entidades autónomas, los actos, medidas y procedimientos relacionados con la privatización;
- b) Velar porque se perfeccionen los actos y contratos de privatización que transfieran la propiedad o deleguen la prestación de los servicios;
- c) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes, decretos y reglamentos.

Art. 5.—Las transferencias a particulares de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado, así como los servicios que el mismo administra, comprendidos en el inventario general que realice la Comisión Nacional de Privatización, se regirán por los procedimientos y disposiciones que al efecto dicte la Comisión, con aprobación del Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros.

En consecuencia, las transacciones autorizadas por la Comisión no se ceñirán a los procedimientos ni a las condiciones establecidas en los artículos 552 del Código Civil, 148 y 149 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ni de ninguna otra ley o reglamento que dispusiere procedimientos o condiciones especiales.

Art. 6.—Las disposiciones de esta Ley, por su carácter especial prevalecerán sobre cualesquiera otras que las contradigan.

Art. 7.—El Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros emitirá las disposiciones que viabilicen el funcionamiento del organismo creado por la presente Ley.

Art. 8.—Las instituciones oficiales autónomas, incluyendo en la presente disposición la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en razón de sus propias leyes, deberán dar cumplimiento a las disposiciones y procedimientos de la Comisión, en lo que respecta a la privatización de bienes y servicios que tengan en propiedad o administración.

Las transacciones de los bienes y servicios de las instituciones autónomas con los particulares, se formalizarán con la comparecencia del funcionario competente de dicha instituciones, según lo establecido en sus leyes orgánicas y reglamentos.

Art. 9.—El plazo de la Comisión Nacional de Privatización caducará el 31 de mayo de 1994, pudiendo renovarse por un periodo de cinco años si el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros considerase que la consecución de los planes de privatización así lo requiere.

Art. 10.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduviges Henríquez,
Secretario.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE:

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Mirna Liévano de Márquez,
Ministro de Planificación y Coordinación
del Desarrollo Económico y Social.

DECRETO Nº 778.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que por Decreto Legislativo Nº 731 de fecha 14 de marzo de 1991, fue prorrogado hasta el 30 del corriente mes, el plazo para presentar las declaraciones de los impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, así como también el plazo para solicitar renovación de Matrícula de Comercio y la Declaración Jurada, a que se refiere el inciso Segundo del Artículo 7 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador;

II.—Que en vista de que algunos de los motivos que justificaron la prórroga señalada en el considerando anterior aún persisten, es procedente prorrogar por quince días más, el plazo de presentación de las declaraciones arriba indicadas, y la solicitud de Renovación de Matrícula de Comercio, y prorrogar el plazo para el pago de los mismos impuestos y derechos hasta el quince de junio del corriente año;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,

DECRETA:

Art. 1.—Prorrógase hasta el 15 de mayo del presente año, el plazo para presentar las declaraciones de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, así como también el plazo para solicitar Renovación de Matrícula de Comercio y la Declaración Jurada a que se refiere el Art. 7 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador; asimismo prorrogase hasta el 15 de junio del corriente año, el plazo para el pago de los impuestos mencionados y los derechos de Matrícula de Comercio.

Art. 2.—El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduviges Henríquez,
Secretario.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.

DECRETO Nº 784.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.—Introdúcense en la Ley de Presupuesto, las modificaciones siguientes:

- a) En la Sección A — PRESUPUESTO GENERAL, 700 — RAMO DE ECONOMIA, se refuerza con la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL COLONES (¢ 1.785.000), las asignaciones que a continuación se indican:

| | |
|---|------------------|
| 91-700-32-101-11-101-019 | |
| Dirección Superior | 475.000 |
| 91-700-32-103-11-101-029 | |
| Servicios de Asesoría | 175.000 |
| 91-700-32-105-36-105-009 | |
| Servicios de Facilitación del Comercio Exterior | 1.135.000 |
| T O T A L | 1.785.000 |

- b) La cantidad de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL COLONES (¢ 1.785.000) a que asciende el refuerzo que antecede se tomará de la asignación 91-200-42-301-14-301-009 Construcción, Reconstrucción, Ampliación, Remodelación y Equipamiento de Edificios e Instalaciones del Ramo, 919-Fondo General, correspondiente al Ramo de Hacienda.

Art. 2.—El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL, DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduvigés Henríquez,
Secretario.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.

DECRETO Nº 783.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que en atención a la política fiscal enmarcada dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social implementado por el Gobierno, es procedente efectuar los ajustes necesarios en la ley de Papel Sellado y Timbres, tendientes a la uniformidad en el pago del impuesto con el objeto de agilizar su percepción;

II.—Que la producción de papel sellado, debido a las circunstancias económicas prevalentes, ha alcanzado altos costos, por lo que es necesario sustituir dicha especie fiscal por timbres, conservándola exclusivamente para actividades notariales, en atención al fin extra fiscal que inspira a esta especie de tributo, habiendo manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia su opinión favorable al respecto;

III.—Que debe procederse a un ajuste gradual de los productos considerados como esenciales para el consumo de la población, eximiéndose del impuesto asimismo los artículos que actualmente tributan impuesto de timbres según la tabla de papel sellado;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Papel Sellado y Timbres, promulgada por Decreto Legislativo número 284 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial número 33, Tomo 290 del 19 de febrero del mismo año.

Art. 1.—Sustitúyese el numeral 2 del artículo 4, por el siguiente:

“Nº 2.—Escrito de acusación, demandas, cartas de venta, constancias o recibos de depósito de dinero, alhajas o cualquier valor que lo represente; y recibos de toda clase y de cualquier negocio que exprese cantidades de dinero o se refiera a valores, se gravarán conforme a lo establecido en los literales A y B del número 1 de este artículo”.

Art. 2.—Sustitúyese el número 5 del artículo 4, por el siguiente:

“Nº 5.—Autorízase la sustitución de la especie fiscal PAPEL SELLADO por la del TIMBRE, en todos los contratos, actos y obligaciones que consten en instrumentos públicos, auténticos o privados, así como en los demás documentos que generan el impuesto de papel sellado y en general, en todo caso en que las leyes exijan su uso, los cuales podrán redactarse o extenderse en papel común, en fotocopias o en fórmulas impresas, pero con los timbres fiscales adheridos en cada hoja, por el valor del impuesto de papel sellado en que debieron constar los mismos.

Se exceptúan de esta disposición, los protocolos de los notarios, los cuales se registrarán por lo que establece la Ley de Notariado”.

Art. 3.—Sustitúyese el Romano II del numeral 1 del artículo 5, por el siguiente:

“II) Se gravan con impuesto de timbres, calculado según la tabla de papel sellado del artículo 4, numeral 1 de esta ley:

- Recibos o comprobantes de dividendos o utilidades provenientes de participaciones sociales de cualquier naturaleza, emitidos por personas naturales y jurídicas;
- Recibos o documentos que amparen ventas de productos agropecuarios en estado natural o por adelantos a cuenta de tales ventas, siempre que el vendedor, ya sea persona natural o jurídica, fuere el productor directo de los mismos y que no posea establecimiento comercial para la venta. Ca-

so contrario, tributarán de conformidad al número 1 del artículo 5.

Se exceptúan de esta disposición los productos mencionados en el literal f) del artículo 12 y el ganado, siempre que haya carta de venta”.

Art. 4.—Sustitúyese el numeral 2 del artículo 5, por el siguiente:

“Nº 2.—La póliza, formulario aduanero o cualquier otro documento que ampare la importación o internación de bienes, se grava con el 5% de impuesto de timbres. Para el cálculo de este impuesto se tomará como base la cantidad que resulte de sumar al valor CIF o valor aduanero, los derechos arancelarios a la importación y los impuestos específicos que correspondan.

Este impuesto debe pagarse en efectivo en la Colecturía correspondiente y en casos especiales a juicio del Delegado o Administrador de Aduanas, con la especie fiscal timbre”.

Art. 5.—Modifícase el literal e) del Artículo 12, de la siguiente forma:

“e) Las facturas por ventas de medicinas, medicamentos o especialidades farmacéuticas y productos oficinales para uso humano y veterinario y las de materias primas para la elaboración de los mismos, así como las pólizas de importación, formularios aduaneros o cualesquiera otros documentos que amparen su importación”.

Art. 6.—Sustitúyense los literales f), j), y l) del Artículo 12, por los siguientes:

“f) Las facturas por ventas internas, así como las pólizas de importación, formulario aduanero o cualesquiera otros documentos que amparen la importación o internación en grano y en estado natural de frijoles, arroz, maíz y maicillo; leche fluida en estado natural, siempre que los productos mencionados en este literal no sean vendidos, importados ni internados para ser industrializados.

Las facturas por ventas de frutas y verduras, nacionales o de origen centroamericano y los formularios aduaneros que amparen la internación de los productos citados, siempre que en ambos casos se encuentren en estado natural y no sean vendidos ni internados para ser industrializados.

Las pólizas de importación, formulario aduanero o cualquier otro documento que ampare la importación o internación de ganado en pie o en canal, así como los que amparen la importación de productos agrícolas en estado natural para la alimentación humana no mencionados en los incisos precedentes, calificados previamente mediante resolución por la Dirección General.

Las facturas, recibos o cualquier documento que ampare la venta de leche en polvo íntegra, descremada y para lactantes. Sin embargo, las pólizas, formularios aduaneros o cualquier documento que ampare su importación deberá tributar conforme señala el artículo 5 número 2.

Las facturas de ventas de leche fluida procesada, huevos y carne de pollo realizadas por establecimientos comerciales intermediarios entre el productor y el consumidor,

en consecuencia las ventas realizadas por los productores queda gravada conforme lo establece el artículo 5, número 1.

Las facturas por ventas internas, de carnes de animales. Se exceptúan a los productores e intermediarios que comercialicen tales productos, en las condiciones y montos que establezca la Dirección General, mediante instructivo; quienes deberán tributar de acuerdo a lo que establece el artículo 5, número 1.

Las facturas por ventas internas, así como las pólizas de importación, formulario aduanero o cualquiera otro documento que amparen la importación o internación de aceite vegetal comestible, manteca vegetal comestible y margarina.

j) Títulos valores; recibos por sueldos, salarios, sobresueldos, aguinaldos, pensiones, jubilaciones o indemnizaciones; certificados de partidas de Registro Civil y Eclesiástico; inscripción de toda clase de documentos en las Alcaldías Municipales; Títulos de graduación y certificados, así como reposición de los mismos; disolución o liquidación de sociedades; legalización o auténticas de firma; inventarios; aprobación de planos; títulos de puestos a perpetuidad en los cementerios; boletas de empeño o anotación por refrenda; pólizas de seguros; documentos concernientes a reaseguros; recibos o comprobantes de pago de indemnizaciones o beneficios provenientes de seguros; recibos por cánones de arrendamiento y subarrendamiento de viviendas para habitación.

k) Las facturas o documentos que amparen exportaciones de productos de origen nacional de cualquier naturaleza.

l) Las facturas por ventas de petróleo crudo para refinación, gasolina, gasohol, kerosina, turbo fuel, diesel, fuel oil, asfalto, gas licuado de petróleo (L. P. G.), cemento, trigo y harina de trigo. Las pólizas de importación, formularios aduaneros y cualquier documento que ampare la importación o internación de tales productos, también gozarán de exención”.

Art. 7.—Adiciónase al artículo 12, los literales siguientes:

“o) Facturas por ventas de azúcar, sal y almidón de maíz (maicena). Los formularios aduaneros que amparen la internación de los productos citados, cuando, sean originarios del área centroamericana, también gozarán de exención”.

p) Recibos o documentos que amparen pago de intereses devengados por servicios de financiamiento, emitidos por instituciones financieras legalmente establecidas en el país.

Art. 8.—Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“Los contribuyentes obligados al pago del impuesto de papel sellado que se encuentren registrados para el pago del impuesto de timbres podrán sustituir la especie fiscal papel sellado, por el sello, leyenda, razón o símbolo a que alude este artículo y pagar el impuesto correspondiente según lo dispone el artículo 24, en los contratos, actos y obligaciones que causen dicho impuesto, cuando a juicio de la Dirección General de Impuesto Internos el control interno de la empresa garantice el interés fiscal y

se justifique suficientemente la necesidad del pago en efectivo según la naturaleza del documento. Para estos efectos, la expresada Dirección General emitirá las instrucciones pertinentes”.

Art. 9.—Derógase el artículo 21.

Art. 10.—Modifícase el artículo 26 de la manera siguiente:

“Art. 26.—Los documentos otorgados en el extranjero, que estén gravados según se dispone en esta ley y deban surtir efectos en el país, causarán el impuesto al ser aceptados, al tiempo de su presentación ante autoridad competente o al ser incorporados en una contabilidad y no se autenticaran las firmas de dichos documentos sin que conste que se ha verificado el pago del respectivo impuesto”.

Art. 11.—Modifícase el inciso final del artículo 29, de la manera que sigue:

“Para efectos de esta ley se entiende que hay entrega de dinero y pago en efectivo o en valores, siempre que haya cantidades de dinero realmente percibidas, ya sea en efectivo, en valores, en especie, por medio de transferencias en cuentas corrientes o mediante operaciones contables y se considera documento timbrado, el extendido con la leyenda, sello, razón o símbolo a que se refiere el artículo 17 inciso 2º”.

Art. 12.—Derógase el inciso cuarto del artículo 32.

Art. 13.—Modifícase el inciso tercero del artículo 44, de la siguiente manera:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el contribuyente manifestare por escrito ante la Dirección General, su conformidad con el resultado de la auditoría practicada, la Dirección resolverá determinando el impuesto y sancionando exclusivamente con los recargos e intereses a que se refiere el artículo 56 de esta ley, quien podrá otorgar plazos para el pago de la cantidad determinada, en los casos en que se justifique la incapacidad de cancelar en un solo pago. Si concedido el plazo se incumpliere, se aplicarán las disposiciones a que se refiere el Título VII de esta misma ley. En este último caso, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 27, debiendo el contribuyente moroso pagar su adeudo de una sola vez”.

Art. 14.—Adiciónase al artículo 83 el inciso siguiente:

“Lo dispuesto en el párrafo precedente, es aplicable en los casos de plazo otorgado por la Dirección General, a que se refiere el artículo 44”.

Art. 15.—El Ministerio de Hacienda queda ampliamente facultado para disponer en los casos no previstos, las dudas que se susciten con motivo de la derogatoria del artículo 21, en las órdenes de pago pendientes de trámite.

Art. 16.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso.
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes.
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

5 Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.

DECRETO Nº 785.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que mediante Decreto Legislativo Nº 678 de fecha 11 de junio de 1987, publicado en el Diario Oficial Nº 122 del 3 de julio del mismo año, se estableció en favor de los Agentes Vendedores de Billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, debidamente inscritos, un sorteo especial anual como aporte de carácter socio-económico;

II.—Que de acuerdo a experiencias obtenidas en los sorteos efectuados hasta la fecha resulta que las utilidades distribuidas entre cada bilítero han sido mínimas o ninguna, dado que, por su estructuración de precio y premios, dicho sorteo no es rentable;

III.—Que es conveniente reformar dicho Decreto a efecto de que el referido sorteo cumpla verdaderamente la finalidad socio-económica establecida.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA:

Art. 1.—Sustitúyense los Arts. 3 y 4 del Decreto Legislativo Nº 678 del 11 de junio de 1987, publicado en el Diario Oficial Nº 122, Tomo Nº 296 del 3 de julio de 1987, por los siguientes:

“Art. 3.—Establécese en favor de los Agentes Vendedores de Billetes de la Lotería Nacional, debidamente inscritos; un sorteo especial anual como aporte de carácter socio-económico, cuya utilidad deberá distribuirse en forma igualitaria entre dichos vendedores.”

“Art. 4.—Facúltase a la Lotería Nacional de Beneficencia para que realice el sorteo a que se refiere el Artículo anterior en el lugar y fe-

cha que estime convenientes y para que distribuya y supervise la distribución de las utilidades del sorteo en la forma antes mencionada. Asimismo, de conformidad al artículo 7 de su Ley Orgánica, los cambios relativos a emisión de billetes, precio de los mismos y estructura de premios serán determinados por Acuerdo del Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, a propuesta de la Junta Directiva de la referida Lotería Nacional de Beneficencia."

Art. 2.—El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios
Secretario

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.

DECRETO N° 787.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que por Decreto Legislativo N° 861 del 22 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial N° 17, Tomo 298 del 26 de enero de 1988, se autorizó al Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que por medio de su Titular o del representante que designe, suscriba con el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE, los Contratos de Préstamos Nos. 213 FCIE y 219 FCIE; el primero hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (US\$ 10.000.000,00) y el segundo hasta por DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 10.500.000,00) destinados a financiar respectivamente la rehabilitación de las carreteras "La Hachadura — Intersección

Carretera CA-12" y "Santa Ana — Metapán — Anguiatú, Carretera CA-12". Dichos Contratos fueron aprobados por medio del Decreto Legislativo N° 32 del 21 de junio de 1988 publicado en el Diario Oficial N° 147 Tomo 300 del 12 de agosto del referido año;

II.—Que en la sección seis punto seis (6.6) de los referidos Contratos se estipula que los bienes y servicios necesarios para el proyecto, ya sean obtenidos directamente por el prestatario o por cualquier contratista del mismo, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, cargos y contribuciones. Así mismo, que en los casos que se estuviere obligado al pago de dichos impuestos, en ningún caso y en ninguna circunstancia éstos serán financiados con fondos de dichos préstamos;

III.—Que constitucionalmente los Tratados Internacionales celebrados con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen Leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la Constitución;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.—Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Ministerio de Obras Públicas relacionadas con la rehabilitación de las Carreteras "La Hachadura — Intersección Carretera CA-12" y "Santa Ana — Metapán — Anguiatú, Carretera CA-12" gozarán de franquicia aduanera, para la importación de toda clase de bienes y servicios que deban utilizarse en la ejecución de las obras. La franquicia aduanera comprenderá los derechos, tasas, impuestos o recargos que puedan causar la importación de tales bienes, los mismos que los derechos por visación consular de los documentos exigibles para su registro. Para la aprobación de dichos bienes será necesaria la aprobación del Ministerio de Hacienda, previa calificación del Ministerio de Obras Públicas. Así mismo estarán de exentas del pago de toda clase de impuestos fiscales que recaigan sobre los bienes de las personas y actividades o servicios que realicen en el cumplimiento de sus contratos.

La exención a que se refiere el inciso anterior, será aplicable a los subcontratistas y a los empleados de los contratistas mencionados en el inciso primero de este artículo, en cuanto a la renta que obtenga en razón de las obras referidas y a los ingresos personales que perciban en tal calidad.

Art. 2.—Los objetos importados al amparo de las franquicias a que se refiere este Decreto, no podrán ser usados para fines diferentes de los que expresamente determine el contrato; ni los contratistas podrán venderlos, traspasarlos, ni enajenarlos en ninguna forma, aun cuando los contratos hubieren sido rescindidos, resueltos, o caducados, a menos que se paguen los derechos, tasas, impuestos o recargos dejados de percibir en virtud de la franquicia.

Los bienes importados que no hayan sido enajenados de conformidad con el inciso anterior consumidos o destruidos, deberán ser exportados dentro del plazo de tres meses conta-

dos a partir de la fecha de finalización del contrato; vencido este plazo el contratista deberá pagar los impuestos de Ley.

Art. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios
Secretario.

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

RAMO DEL INTERIOR

ESTATUTOS DE LA IGLESIA BAUTISTA MISIONERA EBEN- EZER DE SAN SALVADOR

Del Nombre, Domicilio y Fines

Art. 1.—Fúndase en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, la Iglesia Bautista Misionera Eben-Ezer de San Salvador, como una entidad religiosa, apolítica y no lucrativa, que en los presentes Estatutos se denominará "La Iglesia".

Art. 2.—La Iglesia tendrá como domicilio la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador.

Art. 3.—Los fines primordiales de la Iglesia serán: Predicar el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo por todos los medios lícitos y convenientes; rendir culto de Adoración a Dios; incentivar el desarrollo de las virtudes Cristianas entre los Miembros, capacitándolos para el conocimiento de las Sagradas Escrituras; así como incrementar la cultura y la asistencia social de la comunidad.

Art. 4.—La Iglesia es autónoma, por lo tanto no estará sujeta al control de ningún Cuerpo Eclesiástico nacional o extranjero. Sin embargo, reconoce la necesidad de consejo y de cooperación mutua entre las Iglesias Evangélicas que sustenten idénticos principios doctrinales.

De los Miembros

Art. 5.—La Iglesia estará integrada por las personas creyentes que habiendo recibido Bautismo por inmersión y que arrepentidas de sus pecados hayan profesado su fe en Cristo Jesús.

Art. 6.—La Iglesia recibirá a nuevos Miembros de la manera siguiente:

a) Por Bautismo: Cuando la persona, habiendo creído el Evangelio y recibido al Señor Jesucristo como Salvador y redentor, fuere bautizado por inmersión en agua por un Ministro Bautista debidamente autorizado.

b) Por Carta: Cuando la persona fuere Miembro de otra Iglesia Evangélica y solicitare por escrito o verbalmente su deseo de ser Miembro de la Iglesia; quien solicitará la carta de despedida a la Iglesia de la cual proviene.

c) Por experiencia: Cuando la persona solicitante ha sido Miembro de otra Iglesia Evangélica que sustente los mismos principios Doctrinales, se le recibirá mediante su testimonio y prueba de su experiencia Cristiana y que haya sido bautizada por inmersión.

Art. 7.—Son derechos de los Miembros:

a) Asistir con voz y voto a las sesiones de Asamblea General.

b) Elegir y ser electos en los cargos Directivos.

c) Participar en todas las actividades de la Iglesia.

d) Ser nombrados en Comisiones de la Iglesia y representarla en reuniones especiales nacionales o extranjeras para las cuales sea invitada.

e) Tomar parte en la Cena del Señor.

f) Los demás que les señalen los Estatutos y el Reglamento Interno de la Iglesia.

Art. 8.—Son deberes de los Miembros:

a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General, previa convocatoria.

b) Cumplir los Estatutos y el Reglamento Interno de la Iglesia.

c) Asistir a los cultos de la Iglesia y participar en ellos.

d) Aportar diezmos y ofrendas a la Iglesia.

e) Desempeñar las Comisiones que se les designaren.

f) Los demás que les señalen los Estatutos y el Reglamento Interno de la Iglesia.

Art. 9.—La calidad de Miembro de la Iglesia se perderá:

a) Por renuncia voluntaria presentada a la Junta Directiva.

b) Por notoria mala conducta.

c) Por apartarse de los principios doctrinales sustentados por la Iglesia.

d) Por ausentarse por más de seis meses, sin comunicarse con la Iglesia en alguna forma.

e) Por expulsión acordada por la Asamblea General por motivos justificados.

Art. 10.—Un Miembro de la Iglesia, podrá ser sancionado por la Asamblea General por motivos justificados:

a) Con suspensión de sus derechos hasta por un año.

b) Con expulsión.

Art. 11.—Los Miembros que hayan perdido su calidad, podrán reingresar a la Iglesia, previa solicitud presentada a la Junta Directiva.

Del Gobierno

Art. 12.—El gobierno de la Iglesia será ejercido por una Asamblea General y una Junta Directiva.

De la Asamblea General

Art. 13.—La Asamblea General, será la autoridad máxima de la Iglesia y sesionará ordinariamente, por lo menos una vez al año en el mes de Diciembre y en forma extraordinaria en cualquier fecha, previa convocatoria de la Junta Directiva con ocho días de anticipación.

Art. 14.—Para celebrar sesión de Asamblea General será necesaria la asistencia de la mayoría de los Miembros. Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los Miembros asistentes a la sesión; excepto en los casos especiales señalados en estos Estatutos.

Art. 15.—La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Iglesia.

b) Elegir a los Miembros de la Junta Directiva y destituirlos por causas justificadas.

c) Aprobar la Memoria Anual de Labores de la Junta Directiva.

d) Aprobar el Presupuesto Anual de la Iglesia.

e) Resolver todo lo no previsto en los presentes Estatutos.

De la Junta Directiva

Art. 16.—La Junta Directiva estará integrada de la manera siguiente: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Actas, un Secretario de Correspondencia, un Secretario de Estadística y Archivo, un Tesorero, un Síndico y tres Vocales, los cuales serán electos para el período de un año; pudiendo ser reelectos.

Art. 17.—La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordina-

riamente en cualquier fecha, convocada por el Presidente.

Para poder sesionar, la Junta Directiva necesita la asistencia de la mayoría de los Miembros y las resoluciones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría de los Miembros presentes.

Art. 18.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar el patrimonio de la Iglesia.

b) Convocar a los Miembros de la Iglesia a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.

c) Autorizar los gastos necesarios de la Iglesia.

d) Presentar a consideración de la Asamblea General, el Presupuesto y la Memoria Anual de Labores.

e) Las demás que le señale la Junta Directiva y/o la Asamblea General.

De las Atribuciones de los Miembros de la Junta Directiva

Art. 19.—Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

b) Supervisar y promover la Obra Evangélica de la Iglesia.

c) Visitar los templos de la Iglesia.

d) Las demás que le señale la Junta Directiva.

Art. 20.—Son atribuciones del Vice-Presidente:

a) Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones.

b) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Art. 21.—Son atribuciones del Secretario de Actas:

a) Llevar los Libros de Actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

b) Llevar un Registro de los Miembros de la Iglesia.

c) Autorizar con su firma los acuerdos de la Iglesia y notificarlos a los Miembros.

d) Las demás que le señale la Junta Directiva.

Art. 22.—Son atribuciones del Secretario de Correspondencia:

a) Recibir la correspondencia de la Iglesia, leerla en las sesiones y contestarla según instrucciones de la Junta Directiva.

b) Colaborar en las funciones del Secretario de Actas y sustituirlo en caso de ausencia de éste.

c) Las demás que le señale la Junta Directiva.

Art. 23.—Son atribuciones del Secretario de Estadística y Archivo:

a) Llevar el Registro de los Miembros de la Iglesia.

b) Llevar el Archivo de la Iglesia y una crónica de los actos principales de la Iglesia, clasificando los documentos de la misma.

c) Sustituir en sus funciones al Secretario de Actas y al Secretario de Correspondencia en caso de ausencia o impedimento de éstos.

Art. 24.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Recibir y custodiar los fondos de la Iglesia.

b) Llevar un Libro de Ingresos y Egresos de los fondos de la Iglesia.

c) Cancelar los gastos de la Iglesia, previa autorización de la Junta Directiva.

d) Presentar mensualmente a la Junta Directiva, el informe del estado financiero de la Iglesia.

e) Extender los recibos de las contribuciones y donaciones de los Miembros.

f) Las demás que son propias de su cargo.

Art. 25.—Son atribuciones del Síndico:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Iglesia.

b) Llevar un Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Iglesia.

c) Revisar el estado de Cuentas de la Iglesia que llevará la Tesorería.

d) Firmar con el Tesorero los cheques autorizados por la Iglesia.

Art. 26.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Colaborar con los demás Miembros Directivos.

b) Desempeñar las comisiones que se les designaren.

c) Las demás que les señale la Junta Directiva y/o la Asamblea General.

Art. 27.—Para ser Miembro Directivo de la Iglesia se requiere:

a) Ser Miembro de la Iglesia por más de un año.

b) Estar en plena comunión con la Iglesia.

c) Tener capacidad moral, intelectual y espiritual para el desempeño del cargo.

d) Tener interés en el cumplimiento de los fines de la Iglesia.

Art. 28.—La Asamblea General de la Iglesia podrá destituir a los Miembros Directivos por las siguientes causas:

a) Por incumplimiento de sus deberes.

b) Por inmoralidad comprobada.

c) Por apartarse del pacto y de los principios doctrinales de la Iglesia.

Del Patrimonio

Art. 29.—El patrimonio de la Iglesia estará constituido por:

a) Las ofrendas voluntarias de los Miembros.

b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Iglesia, de conformidad con la Ley.

c) Las donaciones, herencias o legados que aceptare.

d) Los demás ingresos que obtuviere por actividades lícitas.

De La Disolución

Art. 30.—La Iglesia se disolverá voluntariamente o por disposición de la Ley. Será voluntaria cuando el número de sus Miembros sea inferior a diez o cuando así lo decidan las dos terceras partes de los Miembros en sesión extraordinaria de Asamblea General convocada previamente.

En caso de disolverse la Iglesia, una vez hecha la liquidación, el remanente del patrimonio, si lo hubiere, será donado a otra Iglesia Bautista que señale la Asamblea General.

Disposiciones Generales

Art. 31.—Para reformar o derogar los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Miembros presentes, en sesión extraordinaria de Asamblea General, convocada para tal efecto.

Art. 32.—La Junta Directiva tiene la obligación de enviar en los primeros días del mes de enero de cada año, al Ministerio del Interior, la nómina de los Miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Directiva, una certificación en el papel sellado correspondiente del acta de elección de la misma y en todo caso, proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiere, relativo a la Iglesia.

Art. 33.—La Iglesia Bautista Misionera Eben-Ezer de San Salvador, se registrará por estos Estatutos y por las demás leyes aplicables.

Art. 34.—Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Acuerdo Nº 176.

San Salvador, 5 de abril de 1991.

Vistos los anteriores Estatutos de la Iglesia Bautista Misionera EBEN-EZER de San Salvador, fundada en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, compuestos de 34 Artículos y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las leyes del país, al orden público ni a las buenas costumbres, de conformidad con el Art. 543 del Código Civil, el Organismo Ejecutivo en el Ramo del Interior, ACUERDA: Aprobarlos en todas sus partes, confirmando a dicha Entidad el carácter de persona jurídica. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Vice-Ministro del Interior, Encargado del Despacho, MARTINEZ MENEZ.

(Mandamiento de Ingreso Nº 3853).

MINISTERIO DE HACIENDA**RAMO DE HACIENDA**

Acuerdo N° 329.

San Salvador, 11 de abril de 1991.

A solicitud de la Dirección General de la Renta de Aduanas, con base en la Resolución de VII Reunión de Ministros Responsables del Transporte de Centroamérica (REMITRAN VII -1-90) y de conformidad con lo que establece el Artículo 153 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, ACUERDA: Fijar el precio para la venta del Formulario A-2 que se utilizará para controlar los servicios prestados por las

distintas Delegaciones ubicadas en los Puntos Fronterizos y Aduanas del país, por el precio unitario de cinco centavos de dólar (\$ 0.05). El valor de los formularios tasado en dólares americanos será pagado en su equivalente en moneda nacional de acuerdo al valor del mercado Bancario Vigente; el total de los fondos percibidos en concepto de la mencionada venta ingresarán al Fondo General de la Nación. El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Hacienda. (f) ALVARADO CANO. 5

MINISTERIO DE ECONOMIA**RAMO DE ECONOMIA**

Acuerdo N° 155.

San Salvador, 19 de marzo de 1991.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio con fecha 1 de marzo de 1991, por el señor Carlos Antonio González Avila, actuando en carácter de Representante Legal de la empresa Ajonjolí de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Ajonjolí de El Salvador, S. A. de C. V., relativa a renunciar a los beneficios que le otorga la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales según Acuerdo número 278 de fecha 14 de mayo de 1990, que a continuación se relacionará; y que de conformidad a la Ley de Reactivación de las Exportaciones, se le califique como Empresa que Exporta el Cien por Ciento de su Producción, y se le concedan los beneficios que establece dicha ley, en sus artículos 3 y 4, para aplicarlos al cultivo, producción, descortezado y procesamiento del ajonjolí, que será exportado fuera del área centroamericana;

CONSIDERANDO:

- I.—Que la solicitud fue admitida en el Ministerio de Economía el 1 de marzo de 1991;
- II.—Que la empresa goza de los beneficios de la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, según Acuerdo número 278 de fecha 14 de mayo de 1990, publicado en el Diario Oficial número 150, Tomo 307 de fecha 21 de junio de 1990, en el cual fue calificada como Empresa que Exporta la Totalidad de su Producción, para aplicarlos al cultivo, producción, descortezado y exportación de ajonjolí;
- III.—Que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Reactivación de las Exportaciones y su Reglamento;
- IV.—Que el Ministerio de Economía ha emitido su respectivo dictamen en sentido favorable.

POR TANTO,

De conformidad a las razones expuestas y artículos 3 y 4 de la Ley de Reactivación de

las Exportaciones, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía,

ACUERDA:

1º—Calificar a la empresa Ajonjolí de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Ajonjolí de El Salvador, S. A. de C. V., como Empresa que Exporta el Cien por Ciento de su Producción concediéndole los beneficios que establece la Ley de Reactivación de las Exportaciones, en su artículo 3 literales a) Devolución del 8% del valor libre a bordo o valor FOB exportado, b) Exención total del impuesto de timbres sobre las exportaciones y de cualquier otro impuesto indirecto que tenga como hecho generador exportar; y artículo 4 Exención del pago del impuesto sobre el patrimonio, para aplicarlos a la actividad del cultivo, producción, descortezado y procesamiento del ajonjolí, que será exportado fuera del área centroamericana;

2º—Tiénesse por renunciado los beneficios de la empresa antes mencionada, que le otorga la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, según Acuerdo número 278 de fecha 14 de mayo de 1990, publicado en el Diario Oficial número 150, Tomo 307 de fecha 21 de junio de 1990;

3º—La empresa beneficiaria tendrá derecho a la devolución del 8%, por las exportaciones que realice a partir de la fecha de presentación de su solicitud de beneficios;

4º—La empresa beneficiaria deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Reactivación de las Exportaciones, su Reglamento y las demás obligaciones que se le imponen por medio de este Acuerdo y en Resoluciones o Instructivos que emitan las Instituciones competentes;

5º—El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). ARTURO ZABLAH K., Ministro de Economía.

(Mandamiento de Ingreso N° 3928). 5

MINISTERIO DE EDUCACION

RAMO DE EDUCACION

Acuerdo Nº 557.

San Salvador, 25 de febrero de 1991.

En vista de que se ha cumplido con los requisitos que exige la Ley General de Educación y demás disposiciones reglamentarias correspondientes, el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Educación: ACUERDA: Autorizar con carácter Definitivo, la ampliación de los servicios educativos del bachillerato académico, opciones cien-

cias naturales, matemáticas-Física y Humanidades en el centro educativo particular denominado Colegio Nazareth, ubicado en 6ª Calle Oriente y 7ª Avenida Sur Colonia Útila de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, a partir del presente año. — Común-que. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Educación (f). GALLARDO DE CANO.

(Mandamiento de Ingreso Nº 3816).

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo Nº 91.-D.—Corte Suprema de Justicia: San Salvador, ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que la licenciada Rosa Guadalupe Aguilar Moreno, ha llenado todos los requisitos establecidos en el Artículo 145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarla para que ejerza las funciones de Notario y aumentar con su nombre la nómina permanente de Notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963. — Comuníquese y Publíquese. — J. G. A. — Villacorta. — Rodríguez D. — Avila. — Silva. — Dueñas. — Arrieta G. — Romero C. — Rivera. — Cuestas. — Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. — ERNESTO RIVERA G.

(Mandamiento de Ingreso Nº 4212)

Acuerdo Nº 92.-D.—Corte Suprema de Justicia:

San Salvador, ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

El Tribunal, de conformidad con lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo (24-B-89) y a lo dispuesto en el artículo 183 fracción 12ª de la Constitución, ACUERDA: rehabilitar al doctor Godofredo Armando Baiza en el ejercicio de la profesión de abogado y de la función de Notario, por haber cumplido

el primero de enero del corriente año la suspensión de un año, que se le impuso por medio del acuerdo número 183-D, de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa. — Comuníquese y Publíquese. — J. G. A. Villacorta. — Rodríguez D. — Avila. — Silva. — Dueñas. — Arrieta G. — Romero C. — Rivera. — Cuestas. — Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. — ERNESTO RIVERA G.

(Mandamiento de Ingreso Nº 4274).

Acuerdo Nº 106.-D.—Corte Suprema de Justicia:

San Salvador, diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno.

De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el licenciado Jesús Manuel Antonio Núñez Franco, ha llenado todos los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de notario y aumentar con su nombre la nómina permanente de notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963. — Comuníquese y Publíquese. — J. G. A. — Villacorta. — Dueñas. — Silva. — Avila. — Arrieta G. — Romero C. — Cuestas. — Rodríguez D. — Ramírez Amaya H. — Hércules P. — Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. — ERNESTO RIVERA G.

5 (Mandamiento de Ingreso Nº 4243).

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDIAS MUNICIPALES

ESTATUTOS QUE REGIRAN LA ASOCIACION COMUNAL DE EL CAÑAVERAL DE LA CIUDAD DE AGUILARES, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

TITULO II

FUNDACION, DOMICILIO Y FINES

CAPITULO I

De su Fundación

Art. 1.—Se funda la Asociación Comunal "El Cañaveral del cantón Piñalitos de la ciudad de Aguilares, departamento de San Salvador, el día veintiséis de febrero de mil novecientos

noventa y uno, integrada por todos los vecinos de la Comunidad y viviendas vecinas que integran la Comunidad del cantón Piñalitos de acuerdo a los estatutos y será una organización no lucrativa, apolítica y de ninguna tendencia sectarista y que en el curso de estos estatutos se denominará Asociación o Comunidad, la cual se identificará en esa forma.

Domicilio

Art. 2.—Su domicilio es el cantón Piñalitos de la ciudad de Aguilares, departamento de San Salvador.

De sus Fines

Art. 3.—Son fines de la Asociación:

- a) Procurar la conservación de la conducta ética de la comunidad;
- b) Mantener y estrechar los vínculos de solidaridad y mejoramiento físico y moral e intelectual de los socios y la familia de éstos;
- c) Fomentar la solidaridad y cooperación de sus miembros y de todos los habitantes de la comunidad.
- d) Fomentar la creación, mantenimiento y mejoramiento de las Instituciones culturales, recreativas, deportivas, educativas y de servicio ubicadas en la comunidad.
- e) Avalar, verificar y supervisar las actividades culturales, recreativas sociales y deportivas por cualquier medio en beneficio de todos los habitantes de la comunidad;
- f) Representar a sus asociados ante instituciones de carácter público o privado;
- g) Velar por el ornato y salubridad de la comunidad;
- h) Desarrollar cualquier actividad en beneficio de los habitantes de la comunidad;
- i) Mantener estrecha relación con otras comunidades similares nacionales y extranjeras.

TITULO II

De los Socios

Art. 4.—La Asociación está integrada por tres tipos de socios: Activos, Contribuyentes y Honorarios.

Art. 5.—Son socios Activos:

- a) Todos aquellos que fueren propietarios o co-propietarios de viviendas en la colonia que son parte de la comunidad o cónyuges de éstos o sus herederos.

Art. 6.—Son Socios contribuyentes:

- a) Las personas habitantes en la Comunidad del cantón Pinalitos y viviendas circunvecinas.
- b) Los que sean admitidos como tales, mediante solicitud que al efecto presenten, en los formularios propios de la Asociación;
- c) Cualquier persona jurídica que lo solicite y sea admitida como tal.

Art. 7.—Serán socios honorarios:

Aquellas personas a quienes la Asamblea General, por iniciativa de la Junta Directiva, les conceda tal calidad en atención a servicios distinguidos a la Comunidad o reconocimiento a altos méritos personales.

El socio honorario tendrá iguales derechos que el socio contribuyente; pero estarán exentos de la cuota mensual y podrán asistir a las asambleas generales con voz, pero sin voto; no pudiendo elegir ni ser electo.

Art. 8.—Para ser aceptado como socio activo o contribuyente, además de los requisitos a que se refieren los Artículos 5 y 6, anteriores se requerirá:

- a) Ser integrante de un grupo familiar cualquiera que sea su edad;
- b) Gozar de buena reputación;
- c) Solicitar su ingreso por escrito a la Junta Directiva, en los formularios que para tal efecto se lleven y fueren aprobados.
- d) Entregar con su solicitud su primera cuota mensual.
- e) Otros requisitos que determinen la Junta Directiva.

Art. 9.—Cuando sea rechazada una solicitud de ingreso, se le comunicará y se devolverá la cuota respectiva, la Junta Directiva no puede ni debe dar explicación sobre las causas que motiven la no admisión del solicitante.

Art. 10.—Todo socio que se ausente del país o de la comunidad por más de tres meses consecutivos y lo comunique previamente por escrito a la Junta Directiva, gozará del carácter de socio ausente y solamente pagará media cuota.

Art. 11.—Son deberes y derechos de los socios activos y contribuyentes;

- a) Asistir y participar con voz y voto a las sesiones de Asamblea General.
- b) Elegir y ser electo en los cargos de Dirección.
- c) Presentar mociones o enmiendas en las Asambleas Generales, tendientes al mejoramiento de la Comunidad;
- d) Prestar la colaboración personal que se le asigne y acepten;
- e) Promover la convocatoria de las Asambleas Generales Extraordinarias;
- f) Acatar y cumplir las resoluciones de los órganos de Gobierno de la Asociación;
- g) Retirarlas voluntariamente de la Asociación, debiendo notificarlos por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación.
- h) El goce de toda clase de prestaciones que la Asociación otorga a sus miembros;
- i) Contribuir puntualmente al sostenimiento de la Asociación con las cuotas que fueren señaladas;
- j) Desempeñar las comisiones que les fueren encomendadas;
- k) Cumplir y velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, Instructivos y Disposiciones de la Asociación.

TITULO III

Del Gobierno

Art. 12.—El Gobierno de la Asociación está ejercido por:

- a) Asamblea General;
- b) La Junta Directiva

CAPITULO I

De la Asamblea General

Art. 13.—La Asamblea General es el máximo órgano de la Asociación y está formada por todos los socios Activos, contribuyentes y Hono-

rarios; se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente las veces que sea necesario, en las fechas que estime conveniente a juicio de la Junta Directiva o cuando la cuarta parte de los socios activos y/o contribuyentes lo soliciten por escrito a la junta Directiva.

Art. 14.—La Convocatoria a sesión de Asamblea General, deberá enviarse en forma escrita por el Secretario de la Junta Directiva, con seis días de anticipación, por lo menos de la fecha que debe celebrarse, la cual contendrá la Agenda a tratar, el lugar, el día y la hora de su celebración, pudiendo tratarse otro punto propuesto por cualquiera de los socios asistentes, siempre que el pleno lo acepte. En las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos de los comprendidos en la agenda, es nula;

Art. 15.—La Asamblea General sesionará válidamente en primera convocatoria dentro de la hora siguiente a la señalada para la primera; en caso de no haber quórum, se sesionará con los asistentes.

Las resoluciones que se tomen o que se acuerden, para ser válida requerirá la mayoría de votos de los presentes. Las sesiones de Asamblea General serán presididas por la Junta Directiva.

Art. 16.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva cada 3 años; conocer de sus renunciaciones o removerlos de sus cargos cuando hubiere motivo o justa causa debidamente calificada.

b) Dar posesión de los miembros que resultaren electos por la Asamblea;

c) Aprobar o desaprobar la memoria General de labores y el balance que presente la Junta Directiva;

d) Aprobar reformar o derogar los Estatutos y Reglamentos que fueren necesarios;

e) Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los socios a propuesta de la Junta Directiva.

f) Nombrar socios honorarios a las personas que se hacen acreedores a esta distinción.

g) Resolver todo lo que no previsto por los presentes estatutos.

CAPITULO II

De la Junta Directiva

Art. 17.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la Dirección y Administración de la Asociación y estará integrada por:

- Un Presidente
- Un Vice-Presidente
- Tesorero
- Un Secretario
- Síndico
- Seis Vocales.

Art. 18.—Los Miembros de la Junta Directiva, durarán 3 años en sus funciones y podrán ser reelectos en los mismos cargos por un nuevo período. Más únicamente la elección será la primera quincena del mes de febrero y tomarán posesión de sus cargos inmediatos después de su elección.

Art. 19.—La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario; sesionará válidamente con la mitad, más uno de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos en caso de empate el Presidente tendrá voto doble.

La inasistencia a las sesiones de Junta Directiva, por más de tres veces consecutivas sin causa justificada, se entenderá como renuncia de hecho por parte del faltista. En caso de vacante por este motivo u otro cualquiera; la Junta Directiva nombrará un sustituto que fungirá hasta que se reúna la Asamblea Ordinaria o extraordinaria.

Art. 20.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y hacer los presentes Estatutos, Reglamentos, los Acuerdos emanados de la Asamblea General y demás disposiciones legales;

b) Convocar a Asamblea General Ordinaria y extraordinaria.

c) Conocer, aprobar o desaprobar las solicitudes de admisión de nuevos y decidir sobre las sanciones a que se hicieron acreedores los socios por infracción a los presentes Estatutos, Reglamentos y Disposiciones emanadas de la Asamblea General y/o de la Junta Directiva;

d) Nombrar comisiones permanentes o temporales, así como delegar autonomía administrativa a aquellas actividades que por sus características requerirá de la misma, a fin de cumplir en la mejor forma sus funciones y obligaciones;

e) Aprobar la planificación y el presupuesto de las distintas actividades de la Asociación;

f) Presentar la Memoria General de las labores y el balance del ejercicio anual a la Asamblea General;

g) Nombrar interinamente a cualquier miembro de la Junta Directiva cuando el electo no haya tomado posesión de su cargo; mientras resuelve el caso de la Asamblea General;

h) Reunirse por lo menos una vez al mes;

i) Acordar la adquisición, hipotecas y enajenación de bienes inmuebles y valores a cualquier título legal y la celebración de contratos de cualquier naturaleza cuando el valor del objeto de la obligación no excede de diez mil colones;

j) Administrar el patrimonio de la Asociación;

k) Resolver lo no previsto en los presentes Estatutos que no sea de la competencia de la Asamblea General.

CAPITULO III

De los Miembros de la Directiva

Art. 21.—Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán las comisiones que la misma encomiende.

Del Presidente

Art. 22.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar por medio de la Secretaria a Asamblea General y Junta Directiva, después presidirlas;
- b) Representar legalmente a la Asociación; conjuntamente con el Sindico;
- c) Firmar con el Secretario las Actas de Asamblea General y Junta Directiva, después de leídas y aprobadas;

Del Vicepresidente

Art. 23.—Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir a todas sus funciones al Presidente, cuando por ausencia o impedimento renuncia, separación del cargo u otro motivo, no pudiera ejercerlas.
- b) Velar por el estrecho cumplimiento de estos Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de la Asamblea General o de la Junta Directiva, dando cuenta el incumplimiento de estas disposiciones a la Junta Directiva o a la Asamblea General según la gravedad del caso;
- c) Realizar las demás actividades que se le asignen;
- d) Representar legalmente a la Asociación de Acuerdo con la Junta Directiva.

Del Tesorero

Art. 24.—Del Tesorero será el depositario de los fondos y bienes de la Asociación, y llevará los libros de contabilidad y las cuentas de los mismos, se encargará además de que se hagan efectivos los créditos a favor de la Asociación y dará cuenta a la Junta Directiva en cada sesión de trabajo sobre el estado económico, hará los pagos de las obligaciones de la Asociación y de los emolumentos si los hubieren. En todo caso serán autorizados los pagos por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Asociación. Todos los fondos serán depositados en una Institución Bancaria o crediticia, para lo cual, se abrirá una cuenta a nombre de la Asociación y se registrarán las firmas de ambos directivos.

Del Secretario

Art. 25.—El Secretario será el órgano de comunicación de la Asociación y llevará el inventario de los bienes de la misma. Tendrá a su cargo los libros de actas de sesiones que celebre la Asamblea General, la Junta Directiva y todos los demás que le encomiendan la Junta Directiva.

Del Sindico

Art. 26.—El Sindico tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Asociación y necesitará de la autorización previa de la Junta Directiva para ejercerla en cada caso.

Art. 27.—Además de la obligación de formar parte de la Junta Directiva, corresponde a los miembros de la Junta Directiva asistir o intervenir en la deliberación con voz y voto.

De los Vocales

- a) Cooperar en los cargos que se le asignen;
- b) Realizar las demás actividades que se les encomendare la Junta Directiva;

c) A falta del Sindico fungirán los vocales en orden respectivo, autorizados en sesión por la Junta Directiva;

d) De entre los vocales se elegirá un Comité de Vigilancia formado por tres miembros que tendrán acceso a todas las gestiones, operaciones, trabajos, libros y documentos de la Asociación.

TITULO IV

Del Patrimonio

Art. 28.—El Patrimonio de la Asociación está constituido por:

- a) Las cuotas de los socios;
- b) Los bienes muebles e inmuebles y valores que adquiera de acuerdo a la ley;
- c) Las donaciones, herencia o legado que aceptare;
- d) Los demás ingresos obtenidos por actividades lícitas.

TITULO V

De las Sanciones

Art. 29.—Los socios que sin causas justificadas contravinieren estos Estatutos, no prestaran la colaboración a que se haya comprometido o estén en mora por más de seis meses consecutivos, perderán automáticamente la calidad de tales.

TITULO VI

De la Disolución

Art. 30.—La Asociación podrá disolver en cualquier tiempo, siempre que el noventa por ciento de sus socios los dispusiera en Asamblea General extraordinaria; en el caso de acordarse, una vez saldadas las cuentas pendientes, los fondos y bienes sociales que existieren a la fecha de disolución, se destinarán a otra Asociación que tenga fines idénticos o a cualquier institución educativa de la comunidad que determine la Asamblea General.

TITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 31.—La votación será nominal tanto en la Asamblea como en la Junta Directiva y demás será secreta en los casos en que se acordare por mayoría.

Art. 32.—Los casos no previstos en estos Estatutos o en el Reglamento Interno de la Asociación lo resolverá la Asamblea General.

Art. 33.—Todas las utilidades financieras de la Asociación deberán ser invertidas en la consecución de la finalidad y objetivos para la que ha sido creada y en ningún caso podrán repartirse ganancias o dividendos entre los socios.

Ningún socio podrá disfrutar de sueldo con cargo al Tesorero de la Asociación.

Art. 34.—Un Reglamento Interno determinará la forma de dar cumplimiento a los Artículos

de estos Estatutos, dicho reglamento lo elaborará la Junta Directiva, lo cual lo someterá a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria o extraordinaria.

Art. 35.—Cualquier reforma a los presentes Estatutos, deberá acordarse con el voto favorable de no menos de 55% de los socios presentes en sesión extraordinaria de Asamblea General, debiendo incluir en la convocatoria respectiva el texto de las reformas propuestas tales reformas deberán someterse a la aprobación del organismo estatal correspondiente.

Art. 36.—Los presentes estatutos estarán regulados de acuerdo a la Ordenanza Municipal respectiva de conformidad con la Ley de Desarrollo Comunal. Y entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, previa aprobación por el honorable Concejo Municipal de la ciudad de Aguilares, departamento de San Salvador.

Acuerdo Nº 1.

En vista de haber presentado ante el honorable Concejo Municipal la Directiva de la Asociación Comunal del cantón Piñalitos (ADESCO Cañaverál), de la jurisdicción de Aguilares, departamento de San Salvador, los respectivos Estatutos que, regirán dicha asociación los cuales constan de treinta y seis Artículos, Nómina de la Directiva y Acta de Constitución, la Municipalidad no encontrando en ellos ninguna disposición que contraría la moral y las buenas costumbres, ni contradicción a las leyes de la República, de conformidad a lo dispuesto en las Actas. 30 Numeral 23 y Art. 119 del Código Municipal vigente, este Concejo Municipal ACUERDA: Aprobar dichos Estatutos y conferir a dicha Asociación Comunal la Personalidad Jurídica solicitada.—Comuníquese.

Alcaldía Municipal, Aguilares, primero de abril de mil novecientos noventa y uno. — Miguel Angel Martínez Murcia, Alcalde Municipal. — Lic. José David Clavel Perla, Secretario Municipal.

(Mandamiento de Ingreso Nº 3306).

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

A V I S O

La Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA) De conformidad con el Artículo 10 de la Ley para la afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a Favor de sus Cultivadores Directos,

Hace saber: al señor Miguel Angel Quinteros Torres, conocido por Miguel Angel Quinteros, mayor de edad, del domicilio de Cuscatlán, expropietario de un inmueble de naturaleza rústica, ubicado en Cantón Candelaria, jurisdicción del Pueblo de Monte San Juan, departamento de Cuscatlán, inscrito a su favor bajo el número 20 del Tomo 280 P. del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de Cuscatlán; que habiéndole sido expropiado el inmueble en referencia, deberá presentarse a sus respectivas oficinas a más tardar dentro de los treinta días hábiles contados a partir del siguiente a esta publicación a formalizar el traspaso del dominio del inmueble expropiado.

Se hace constar el Derecho de Indemnización que tienen los expropietarios.

San Salvador, 3 de Octubre de 1990.

LA JUNTA DIRECTIVA

Lic. Raúl García Prieto,
Director Presidente.

Lic. José María Avelar,
Director Gerente.

A V I S O

La Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA) De conformidad con el Artículo 10 de la Ley para la afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a Favor de sus Cultivadores Directos,

Hace saber: a la Sociedad Colectiva Mercantil "María Ercilia Colorado de Martí y Compañía" o "Ercilia de Martí y Compañía", del domicilio de La Libertad, expropietaria de un inmueble de naturaleza rústica, ubicado en el lugar llamado Zapotitán, jurisdicción de la Villa de Teotepeque, departamento de La Libertad, inscrito a su favor bajo el número 32 del Tomo 484, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de La Libertad, que habiéndole sido expropiado el inmueble en referencia, deberán presentarse a sus respectivas oficinas a más tardar dentro de los treinta días hábiles contados a partir del siguiente a ésta publicación a formalizar el traspaso del dominio del inmueble expropiado.

Se hace constar el Derecho de Indemnización que tienen los expropietarios.

San Salvador, 17 de octubre de 1990.

LA JUNTA DIRECTIVA

Lic. Raúl García Prieto,
Director Presidente.

Lic. José María Avelar,
Director Gerente.

A V I S O

La Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA) De conformidad con el Artículo 10 de la Ley para la afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a Favor de sus Cultivadores Directos,

Hace saber: a la señora Mercedes Arriaza de Gallegos, mayor de edad, del domicilio de Ahuachapán, expropiataria de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Loma de Alarcón, jurisdicción de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, inscrito a su favor bajo el número 111, Tomo 193 como inmueble N° 44, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de Ahuachapán, que habiéndole sido expropiado el inmueble en referencia, deberá presentarse a su respectiva oficina a más tardar dentro de los treinta días hábiles contados a partir del siguiente a ésta publicación a formalizar el traspaso del dominio del inmueble expropiado.

Se hace constar el derecho de Indemnización que tienen los expropiatarios.

San Salvador, 17 de octubre de 1990.

LA JUNTA DIRECTIVA

Lic. Raúl García Prieto,
Director Presidente.

Lic. José María Avelar,
Director Gerente.

15

Of. 1 v. N° 424 3—V—91.

A V I S O

La Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA) De conformidad con el Artículo 10 de la Ley para la afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a Favor de sus Cultivadores Directos,

Hace saber: a la señora Adela Oviedo Martona viuda de Quinteros, mayor de edad, del domicilio de Sonsonate, expropiataria de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el lugar llamado "Cerro de Nanahuacing", jurisdicción de Armenia, departamento de Sonsonate, inscrito a su favor ba-

jo el número 17, del Tomo 274 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de Sonsonate, que habiéndole sido expropiado el inmueble en referencia, deberá presentarse a su respectiva oficina a más tardar dentro de los treinta días hábiles contados a partir del siguiente a ésta publicación a formalizar el traspaso del dominio del inmueble expropiado.

Se hace constar el Derecho de Indemnización que tienen los expropiatarios.

San Salvador, 24 de octubre de 1990.

LA JUNTA DIRECTIVA

Lic. Raúl García Prieto,
Director Presidente.

Lic. José María Avelar,
Director Gerente.

15

Of. 1 v. N° 425 3—V—91.

A V I S O

La Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA) De conformidad con el Artículo 10 de la Ley para la afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a Favor de sus Cultivadores Directos,

Hace saber: a la señora María Luz Mercado de Mercado, mayor de edad, del domicilio de Cabañas, expropiataria de un inmueble de naturaleza rústica situado en el lugar denominado Los Hoyos, jurisdicción de Ilobasco, departamento de Cabañas, no inscrito a su favor, pero presentada para su inscripción al número 275, del Tomo 138 del Diario de presentaciones, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de Cabañas, que habiéndole sido expropiado el inmueble en referencia, deberá presentarse a su respectiva Oficina a más tardar dentro de los treinta días hábiles contados a partir del siguiente a ésta publicación a formalizar el traspaso del dominio del inmueble expropiado.

Se hace constar el Derecho de Indemnización que tienen los expropiatarios.

San Salvador, 24 de octubre de 1990.

LA JUNTA DIRECTIVA

Lic. Raúl García Prieto,
Director Presidente.

Lic. José María Avelar,
Director Gerente.

15

Of. 1 v. N° 426 3—V—91.

SECCION DE CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Ana Guadalupe Zeledón Villalta, Juez de Primera Instancia de este Distrito,

Hace Saber: Que a este juzgado se ha presentado el señor Dionicio Alberto López, de cincuenta y siete años de edad, agricultor en pequeño, de este domicilio, pidiendo se declare la muerte presunta de su hijo legítimo Sinecio Mariano López Avalos, de veintiséis años de edad, jornalero quien tuvo como último domicilio la Villa de Tejutepique, Cabañas, cuyo paradero se ignora desde el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en que desapareció cuando prestaba sus servicios como soldado del Ejército Nacional, no obstante se han hecho en vano las posibles diligencias para averiguarlo y hasta la fecha no se ha tenido noticias suyas desde entonces; que desde la fecha del desaparecimiento del señor Sinecio Mariano López Avalos, hasta hoy han transcurrido más de cuatro años, por lo que en su carácter de padre legítimo del señor Sinecio Mariano López Avalos, viene a solicitar se declare muerte presunta al expresado señor López Avalos y se le dé la posesión provisional de los bienes de desaparecido, en consecuencia, por este medio se cita al desaparecido Sinecio Mariano López Avalos, a fin de que, caso no hubiere fallecido, se presente a este Juzgado o manifieste el lugar de su residencia.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Hobasco, a once días de abril de mil novecientos noventa y uno. Lic. Ana Guadalupe Zeledón Villalta, Juez de Primera Instancia.—Agustín Raúl Angel Cabrera, Srio.

1 v. Nº 4466—3—V—91.

El Juez Cuarto de lo Civil del Distrito de San Salvador.

Hace Saber: Que por resolución dictada a las diez horas del día veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en esta ciudad, habiendo sido Soyapango su último

domicilio, el diecinueve de enero del mil novecientos setenta y cuatro, dejó la causante señora Juventina Jiménez Rídriguez, conocida por Juventina Jiménez, de parte de la señora Esperanza Antonia Jiménez de Rodríguez en su concepto de hija ilegítima de la causante; a quien se ha nombrado interinamente administradora y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de ley y cita: a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días contados desde el siguiente al de la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil; San Salvador, a las once horas y quince minutos del día quince de Marzo de mil novecientos ochenta y seis.—Dr. Francisco Rafael Guerrero A., Juez cuarto de lo Civil.—Br. Yohalmo Antonio Herrera, Secretario.

3 v. alt. Nº 10606 1—3—V—91.

Ricardo Morán Salinas, Notario, del domicilio de la ciudad de San Salvador y con Oficina situada en Calle Roma número veintitrés Colonia Roma, San Salvador.

Hace Saber: Que en las Diligencias de Aceptación de Herencia, promovidas ante sus Oficios Notariales, de conformidad con la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, por resolución proveída a las quince horas del día nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la ciudad de Soyapango, su último domicilio, el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dejó el señor Santos Portillo Márquez, de parte de los señores María Fidelina Portillo, Francisca Senaida Portillo y Santos Magdaleno Portillo Hernández, en concepto de hijos del Causante; habiéndoseles conferido a los aceptantes la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de Ley.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.—Dr. Ricardo Morán Salinas, Notario.

3 v. alt. N° 10609 1—3—V—91.

Edgar Gutiérrez Morán, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial,

Hace Saber: Que por resolución de este Juzgado dictada a las diez horas de esta misma fecha, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor Homero González López, conocido por Homero González, quien falleció en esta ciudad, su último domicilio el día diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, de parte de los señores Mario Ronald, Alvaro Yader, Elena y Amílcar Homero, los cuatro de apellido González Coto, y de la señora Ingrid Guadalupe González de Vargas, todos en concepto de hijos legítimos del causante; y se les ha conferido conjuntamente a los aceptantes la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, a las once horas del día cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Dr. Edgar Gutiérrez Morán, Juez de Primera Instancia.—Agustín Raúl Angel Cabrera, Secretario.

3 v. alt. N° 10612 1—3—V—91.

El infrascrito Juez de Primera Instancia de este distrito judicial,

Hace saber: que por resolución de este Juzgado de las nueve horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario de parte del señor Francisco Cortez Escalante, conocido por Francisco Escalante Cortez y por Francisco Escalante, la herencia intestada dejada a su defunción por el señor Cosme Damián Cortez quien fue conocido por Cosme Damián Cortez Mercado, fallecido el día siete de junio de mil novecientos ochenta y siete, en el cantón Sitio Grande de esta jurisdicción, lugar de su último domicilio, en concepto de hijo legítimo del causante; confiriéndosele la administración y representación

interinas de la indicada sucesión, con las restricciones de los curadores de la herencia yacente. Citense a las personas que se crean con derecho en la sucesión para que se presenten a deducirla a este Tribunal, dentro de los quince días subsiguientes a la publicación de esta edicto. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia del distrito: San Juan Opico, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — Lic. José Guillermo Ramos Chorro, Juez de 1ª Instancia. — José Angel Gil, Secretario.

13

3 v. alt. N° 10615 1—3—V—91.

La Juez Cuarto de lo Civil del distrito de San Salvador,

Hace saber: que por resolución dictada a las quince horas del día catorce de agosto del presente año; tiénese aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de Vilma Ester Molina Cabrera, Gabriel Molina Cabrera y Teresa de Jesús Molina de Rodríguez, la herencia intestada, que dejó la señora María Laura Cabrera de Molina, conocida por María Laura Cabrera, María Cabrera y por Laura Cabrera quien falleció en esta ciudad el día ocho de marzo de mil novecientos setenta, habiendo sido su último domicilio Soyapango; en su calidad de hijos de la causante. Confiérese a los aceptantes la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días contados desde el siguiente al de la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil: San Salvador, a las doce horas del día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Dra. Gloria Palacios Alfaro, Juez Cuarto de lo Civil. — Lic. Atilio Ramírez Amaya, Secretario.

13)

3 v. alt. N° 10619 1—3—V—91.

CONVOCATORIA

CECOSA, de C. V., convoca a Junta General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará a las nueve horas de día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, en las oficinas centrales de la Sociedad, ubicada en Calle Rubén Darío N° 518 de esta ciudad; la cual se considerará legal-

mente constituida en primera convocatoria si el quórum es igual a la mitad más una (16.952) acciones, si no hubiere quórum, se convoca por segunda vez para el treinta de mayo de los corrientes, a la hora y el lugar antes citado, y en esta fecha de convocatoria se considera válidamente constituida, con cualquiera que sea el número de acciones; las resoluciones en todo caso se tomarán por la mayoría de los votos presentes y representados.

AGENDA:

- 1—Comprobación del Quórum,
- 2—Lectura del Acta de Junta General Ordinaria anterior.
- 3—Memoria de la Junta Directiva, informe del Auditor y Estados Financieros correspondientes al Ejercicio finalizado al 31 de Diciembre de 1990.
- 4—Nombramiento del Auditor y Fijación de sus emolumentos.
- 5—Puntos varios.

San Salvador, 3 de Abril de 1991.

SECOSA de C. V.

Mauricio José Prado Rivas,
Secretario.

3 v. alt. Nº 3425 1—3—V—91.

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de Corporación Bonima, S. A., de este domicilio, convoca a los Accionistas de la Sociedad para que concurran a la Junta General Ordinaria y Extraordinaria que se celebrará el día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, de las diez horas en adelante en las oficinas principales de la sociedad, situadas en el kilómetro once, Carretera Panamericana Oriente, jurisdicción de Ilopango.

La Agenda que se conocerá será la siguiente:
Asuntos de Carácter Ordinario

- 1º) Memoria de la Junta Directiva; Balance General; Estado de Pérdidas; y Ganancias; y el informe del Auditor correspondiente al período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, a fin de aprobar los tres primeros y tomar las medidas que se juzguen oportunas.
- 2º) Tratar sobre las utilidades del ejercicio mil novecientos noventa y las de ejercicios anteriores que no se hubieren acordado su distribución.

- 3º) Elección de la nueva Junta Directiva y fijación de sus emolumentos.
- 4º) Nombramiento del Auditor Externo y fijación de sus emolumentos.

El quórum para conocer de los asuntos ordinarios es de la mitad más una de las acciones en que está dividido el capital, o sea, doscientas treinta y cinco mil una acciones.

En caso de no haber quórum se convoca a los Accionistas para celebrar la Junta General el día primero de junio a la misma hora y en el mismo local que se señala en la primera convocatoria.

Asuntos de Carácter Extraordinario

1º) Tratar sobre la capitalización de utilidades del año de mil novecientos ochenta y nueve y revalúo de terreno y construcciones de la planta principal de la sociedad, con la finalidad de aumentar el capital de la sociedad.

2º) Tratar sobre las siguientes modificaciones al Pacto Social: a) el domicilio de la sociedad; y b) transformar la sociedad de una sociedad de capital fijo a una sociedad anónima de capital variable.

El quórum necesario para conocer los asuntos de carácter extraordinario es de las tres cuartas partes del total de las acciones de la sociedad, o sean trescientas cincuenta y dos mil quinientas acciones, y para formar resolución se necesitará igual proporción.

En caso de no haber quórum se convoca a los accionistas para celebrar la Junta General Extraordinaria del día primero de junio, a la misma hora y el mismo local que señala la primera convocatoria y, en este caso, el quórum necesario para conocer los puntos de carácter extraordinario es de la mitad más una de las acciones que componen el capital social y el número de votos necesarios para formar resolución será el de las tres cuartas partes de las acciones presentes.

San Salvador, nueve de abril de mil novecientos noventa y uno.

Alberto Ulloa Castro,
Secretario.

13

3 v. alt. Nº 3675 1—3—V—91.

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de DRODESAL, S. A. de C. V. convoca a los señores accionistas de la sociedad para que concurran a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará en el local de la sociedad ubicado en Calle Gómez Mira Nº 153, Colonia Santa Ursula, San Salvador, el día jueves treinta del mes de Mayo de mil novecien-